

ESTADO ELECTRONICO: **No. 019** DE FECHA: 12 DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA EL DOCE (12) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA EL DOCE (12) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	FECHA PROV.	ACTUACIÓN	DOCUM. A NOTIF.	MAGISTRADO PONENTE
11001-33-35-007-2020-00325-01	SANDRA PATRICIA DUQUE VILLA	HOSPITAL MILITAR CENTRAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/02/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DVGSE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-007-2022-00474-01	FABIO ALEJANDRO RINCON GUZMAN	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/02/2024	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	DVG-SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-008-2018-00428-01	MERCEDES ROJAS SALAMANCA	SUBRED INTEGRADA DE SALUD CENTRO ORIENTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/02/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DVGSE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-008-2022-00237-01	MARIA OFELIA RAMIREZ APONTE	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/02/2024	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	DVG-SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-008-2022-00406-01	ANDREA CAROLINA GUTIERREZ REYES	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/02/2024	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	DVG-SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-014-2022-00379-01	WILLIAM HERNANDO DUEÑAS PEÑA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/02/2024	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	DVG-SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-015-2022-00015-01	BLANCA ASTRID ZARATE MARTINEZ	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C. - SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/02/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DVGSE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA

11001-33-35-016-2022-00249-01	EDDY ALEXANDER GALVIZ GIRALDO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/02/2024	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	DVG-SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN. dcvg...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-016-2022-00260-01	BEATRIS ELENA OTALVARO RESTREPO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/02/2024	AUTO DE TRASLADO	DVGSE DISPONE CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TÉRMINO COMÚN DE TRES 03 DÍAS, DE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-018-2022-00200-01	JORGE ELISEO ROJAS QUEVEDO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/02/2024	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	ÓPP-SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN....	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-019-2022-00183-01	LEONOR PEÑA ALVARADO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/02/2024	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	DVG-SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-019-2022-00275-01	JENNY ANDREA ESCALANTE MARIN	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/02/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DVGSE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-021-2022-00472-01	DIEGO ARMANDO CUERVO BOTERO	NACION - MINDEFENSA - TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/02/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DVGSE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-029-2022-00310-01	FANY STELLA CAMACHO ANGEL	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/02/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DVGSE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-030-2023-00246-01	ADMINISTRADO RA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	MARINA MOLINA RAMIREZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/02/2024	AUTO QUE REVOCA EL AUTO RECURRIDO	JHL-AUTO QUE REVOCA EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR DECRETA LA SUSPENSION PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DEL ACTO ACUSADO Y ORDEN EMITIR NUEVO ACTO ADMINISTRATIVO	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-046-2022-00265-01	JAIDIVE CARDOZO BUITRAGO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/02/2024	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	DVG-SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-047-2023-00058-01	JEANNETTE SAAVEDRA DE FRANCO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EJECUTIVO	9/02/2024	AUTO QUE RESUELVE	LMASE ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO DE ORIGEN PARA RESOLVER ACTUACION PENDIENTE	ISRAEL SOLER PEDROZA

11001-33-42-049-2021-00321-01	FRANCISCO JAVIER MENDOZA MORENO	SECRETARIA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/02/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DVGSE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-050-2022-00199-02	LUCILA PARDO HERRERA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/02/2024	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	ÓPP-SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-051-2021-00356-01	ADMINISTRADO RA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	MARIELA ROLDAN CAICEDO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/02/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DVGSE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE NIEGA EL DECRETO DE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-051-2022-00131-01	MYRIAM PARDO PARADA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/02/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DVGSE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-051-2022-00138-01	MYRIAM ADRIANA COBOS HUERFANO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/02/2024	AUTO DECRETA PRUEBA DE OFICIO	ÓPP-SE OFICIA A LAS ENTIDADES DEMANDADAS PARA QUE ALLEGUEN LA PRUEBA DE OFICIO SOLICITADA...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-053-2019-00479-01	AURA MARCELA PARDO BEJARANO	INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS- INCI	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/02/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DVGSE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-053-2022-00266-01	MARTHA CRISTINA JAIME	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/02/2024	AUTO DE TRASLADO	DVGSE DISPONE CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TÉRMINO COMÚN DE TRES 03 DÍAS, DE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2013-00035-00	CAROLINA PRIETO MOLANO	SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONVENIO ANDRES BELLO - SECAB, INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO DE LA CIENCIA, LA TECNOLOGIA Y LA INNOVACION COLCIENCIAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/02/2024	AUTO QUE CONCEDE	DVGSE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO. POR LA SECRETARÍA DE LA SUBSECCIÓN REMÍTASE EL EXPEDIENTE AL H. CONSEJO DE ESTADO.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2019-01636-00	GLORIA ESTHER TORRES PUENTES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS	Sin Clase de Proceso	9/02/2024	AUTO QUE RESUELVE	LMASE ORDENA REQUERIR A BANCOLOMBIA .	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2020-00799-00	NELBA JUDITH FANDIÑO	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/02/2024	AUTO QUE CONCEDE	SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO.	ISRAEL SOLER PEDROZA

25000-23-42-000-2024-00015-00	DIEGO JOHANY ESCOBAR GUINEA	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/02/2024	AUTO DE TRASLADO	JHLAUTO CORRE TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR	ISRAEL SOLER PEDROZA
25307-33-33-003-2019-00257-01	ELVIA LAGUNA LAGUNA	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/02/2024	AUTO QUE ORDENA ENVIAR A OTRA SECCION	Se remite proceso a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca	ISRAEL SOLER PEDROZA
25899-33-33-002-2022-00373-01	EDGAR RODRIGO LOPEZ GUTIERREZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/02/2024	AUTO DECRETA PRUEBA DE OFICIO	ÓPP-SE OFICIA A LAS ENTIDADES DEMANDADAS PARA QUE ALLEGUEN LA PRUEBA DE OFICIO SOLICITADA...	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA EL DOCE (12) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA EL DOCE (12) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).


CAMILLO ANDRÉS BENGAS PRIETO
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00382-00
Demandante: DIEGO JOHANY ESCOBAR GUINEA
Demandada: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-
Asunto: Traslado medida cautelar

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de **medida cautelar de urgencia**, realizada por la parte actora, consistente en la suspensión provisional de los efectos de los fallos disciplinarios de 28 de septiembre de 2020 y 13 de octubre de 2023, proferidos por la Procuraduría General de la Nación, mediante los cuales fue sancionado con destitución e inhabilidad general por el término de 9 años, hasta tanto sea proferida la decisión definitiva correspondiente que ponga fin al proceso de la referencia.

La Ley 1437 de 2011, prevé las medidas cautelares de urgencia en el artículo 234, el cual indica:

***“ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA.** Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.*

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decrete.”

En consecuencia, para resolver las medidas cautelares de urgencia, **no es necesario notificar, ni realizar ningún traslado a la otra parte**, teniendo en cuenta su naturaleza de **urgentes**, por lo que no es necesario agotar el procedimiento previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

***“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** La medida cautelar podrá ser*

solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. (...)"

Por su parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha señalado que el único motivo por el que pueden pasarse por alto los términos ordinarios de traslado de las medidas cautelares es la absoluta inminencia y gravedad de la transgresión que el solicitante pretende evitar, y que la adopción de la medida cautelar de urgencia debe estar plenamente justificada.

Asimismo ha señalado, que la norma no define "la urgencia", pero dicha Corporación ha interpretado que está caracterizada por tres aspectos, a saber: imposibilidad de ejecutar la sentencia, el acaecimiento de un perjuicio irremediable, y el peligro inminente. Al respecto precisó:

"(...)

El artículo 234 antes transcrito no prevé una definición de lo que debe entenderse por «urgencia», no obstante esta Corporación ha dicho que la expresión alude al «inminente riesgo de afectación de los derechos del interesado», lo que puede manifestarse en (i) la imposibilidad de ejecutar la sentencia si no se impone una medida provisional urgente, (ii) el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable o (iii) la concreción de un peligro inminente. Estas situaciones conducen a que la intervención judicial resulte impostergable, pues incluso el decreto de la cautela por la vía ordinaria podría hacer inane la efectividad de la sentencia.

12. Además, se destaca que la facultad que le confiere al juez el trámite de urgencia previsto en la mencionada norma es de carácter excepcional, toda vez que limita el derecho a ser oído que comúnmente le asiste a la parte demandada antes de que se provea sobre la medida cautelar.

3. Visto lo anterior, es plausible concluir que la figura objeto de estudio se justifica en términos de tiempo y de proporcionalidad. Así, en tratándose de las medidas cautelares de urgencia, el único motivo por el que debe ceder el derecho de audiencia de la parte demandada es la absoluta inminencia y gravedad de la transgresión que aquella busca evitar, bajo el entendido que el trámite que ordinariamente debe impartirse no proporciona la celeridad requerida para garantizar una justicia oportuna y, con ello, efectiva"¹ (negrilla original).

Se evidencia que la medida cautelar de urgencia solicitada, la justifica el actor, en que se pretende impedir que se siga causando un perjuicio irremediable, ya que los

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Auto de 2 de marzo de 2023. Radicado No. 11001-03-24-000-2023-00045-00. CP Roberto Augusto Serrato Valdés.

actos administrativos respecto de los cuales solicita la medida, lo sancionaron con destitución e inhabilidad general por nueve años, y no puede desempeñarse profesionalmente, como producto de una violación al debido proceso, trabajo, y derechos políticos, entre otros, en que incurrieron dichos actos y que explica en la solicitud de la medida.

En ese sentido, afirmó el demandante, que tuvo que presentar “*renuncia*” al cargo de Asesor Código 105 Grado 10 del despacho del Gobernador de Cundinamarca, el cual aún está vacante, y rechazar otras ofertas laborales en el sector público, situación que afecta directamente, no solo el derecho que tiene para trabajar en el oficio y la profesión que eligió, sino también, su mínimo vital y el de sus hijos menores, dado que a la fecha se encuentra desempleado, lo que también repercute en que no pueda cotizar al régimen de pensiones.

Conforme a lo anterior y de acuerdo con las pruebas aportadas, en efecto, debido a la inhabilidad impuesta tuvo que declinar su nombramiento como Asesor; código 105, Grado 10 del Despacho del Gobernador de Cundinamarca, efectuado mediante Resolución No. 000035 de 10 de enero de 2024 (archivo 6.1.10 del link del archivo 01 Cuaderno medida Cautelar), y a su vez solicitar la “*anulación del acto de posesión*” llevado a cabo el 15 de enero del año en curso (archivo 6.1.11 del link del archivo 01 Cdo. medida Cautelar).

Asimismo, de acuerdo con la escritura pública No. 889 de 30 de septiembre de 2020, tiene asignada una cuota alimentaria, vivienda, educación, salud y recreación, para sus dos menores hijos (archivo 6.1.8. del link que obra en el archivo 01 Cuaderno Medida cautelar).

Se evidencia que la custodia, tenencia y cuidado personal de los menores, quedaron a cargo de la progenitora y que la manutención de sus hijos es compartida, y aunque se alegó que era el responsable de pagar los estudios de su hijo mayor de edad, que estudia en el exterior, no se allegó prueba al respecto.

De igual forma, a pesar de que es cierto que la inhabilidad no le permite vincularse laboralmente con el Estado, no le impide trabajar en el sector privado o desempeñarse de forma independiente, destacando que en la hoja de vida allegada tiene estudios en tres profesiones diferentes (bacteriología, ingeniería financiera y Derecho) y varias especializaciones.

También afirma el demandante, que se ha desempeñado como Secretario de Salud del Tolima y de Cundinamarca; Gerente de hospitales; y asesor del Viceministro de

salud, entre otros cargos. La hoja de vida también da cuenta, que ha laborado en esas dependencias, y la última vinculación que figura es del año 2021.

Asimismo, si bien el demandante no indicó si tiene bienes u otros ingresos, se consultó en la página de la Superintendencia de Notariado y Registro, y se evidenció que figura como propietario de un local en un Centro Comercial de la Ciudad de Girardot, por lo cual se insiste en que no se evidencia la “*inminencia*” de decretar la medida.

De igual forma, se destaca que el Consejo de Estado en un pronunciamiento relacionado con la materia señaló:

“(…) que tratándose de actos administrativos sancionatorios, que están precedidos de un procedimiento complejo en su motivación y decisión, el juicio que debe formarse el juzgador para examinar los actos demandados y confrontarlos con las normas superiores, no puede producirse exclusivamente con los aspectos que le señala el demandante, sino que se requiere, para su adecuada valoración, contar igualmente con el punto de vista del ente estatal que profirió los actos sancionatorios enjuiciados.

En efecto, el Despacho advierte que para resolver la solicitud de la suspensión de los efectos de un acto administrativo que goza de la presunción de legalidad y que fue expedido en virtud de una función altamente reglada y sometida a un procedimiento preestablecido, esto es, la facultad disciplinaria de un ente de control, es menester ponderar la urgencia alegada por el actor frente a la garantía del derecho al debido proceso que impera en las actuaciones judiciales (art. 29 de la Constitución Política).

Así pues, si se considera que no es suficiente con los argumentos expuestos en el escrito de la solicitud para decretar o negar la medida cautelar, el juez está facultado para disponer que se surta el trámite previsto en el artículo 233 del CPACA, y así, garantizar el derecho al debido proceso de las partes, tanto del demandante, ya que el juez dispone de más elementos de juicio para resolver acerca de la medida que le solicita, y del accionado, pues puede pronunciarse frente a los argumentos del actor y exponer los razonamientos que sustentan su proceder”²

Concluyó, que de esa forma se garantizan los principios de igualdad de las partes y el debido proceso, en especial el derecho de contradicción y de defensa, y se le brinda a la autoridad judicial elementos adicionales para adoptar una decisión adecuada.

Adicionalmente, se resalta que el lapso dispuesto por la ley para el traslado y el término con el que cuenta el fallador para resolver la medida cautelar luego de surtido, es breve.

Por lo anterior, se le dará el trámite previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Subsección B. Auto de 10 de abril de 2014, Radicado No. 110010325000201400360 00. CP. Gerardo Arenas Monsalve,

2011, es decir se ordenará correr traslado a la entidad demandada y se resolverá de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del referido artículo.

Con fundamento en lo anterior, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORRER traslado de la medida cautelar propuesta por la apoderada de **DIEGO JOHANY ESCOBAR GUINEA**, a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por el término **de cinco (5) días**, de conformidad con el artículo 233 del CPACA.

SEGUNDO Los sujetos procesales deberán allegar los memoriales respectivos al siguiente correo electrónico: **rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia de un ejemplar a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Cumplido lo anterior, ingrédese la medida cautelar de manera oportuna al Despacho para proveer.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: 25000234200020240001500

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Van

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
– SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO

Expediente N°	110013342047-2023-00058-01
Demandante:	JEANNETTE SAAVEDRA DE FRANCO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Asunto:	Devuelve proceso al Juzgado de origen para resolver recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago

Sería necesario decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha 6 de junio de 2023 (Archivo No. 5), por medio del cual el Juzgado Cuarentay Siete Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, negó el mandamiento de pago solicitado.

Sin embargo, observa el Despacho que el apoderado de la parte actora interpuso los **recursos de reposición y en subsidio apelación** (Archivo No. 5), en los siguientes términos:

“(…)

*El suscrito, **WILLIAM BALLÉN NÚÑEZ**, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía número 19.268.631 de Bogotá, abogado en ejercicio e inscrito, portador de la T. P. No. 57832 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación de la parte ejecutante y encontrándome dentro del término de ley, manifiesto a su Despacho que en los términos de los artículos 318, 321 y 438 del CGP, y artículo 243. 1 del CPACA modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el auto proferido el 6 de junio de 2023, notificado por el estado del 7 de los mismos, providencia en la que niega el mandamiento de pago por no haber transcurrido el término previsto por el legislador para promover la acción ejecutiva contra providencias judiciales.*

(…)”.

Mediante auto del 6 de diciembre de 2023 (Archivo No. 10), concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación. Sin embargo, el juez de primer grado no realizó pronunciamiento respecto al recurso de reposición.

Por lo anterior, **se ordena devolver el expediente al Juzgado de origen**, para que decida lo pertinente, y en caso de que no se adopte una decisión distinta, vuelva la actuación a este Tribunal.

Ejecutoriado el presente auto, cúmplase a la mayor brevedad lo resuelto, dejando las constancias que sean del caso.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [11001334204720230005801](https://sistema.samajudicial.gob.pe/consultaExpediente/11001334204720230005801)

Cópiese, notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAJ. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/lma



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-35-019-2022-00275-01
Demandante: JENNY ANDREA ESCALANTE MARÍN
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO- FONPREMAG Y BOGOTÁ D.C. -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria
por pago tardío de las cesantías
Asunto: Admite Apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, el 18 de octubre de 2023 (archivo 19), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 05), contra el fallo proferido el 29 de septiembre del mismo año (archivo 17), notificado el 03 de octubre de la misma anualidad (archivo 18), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Como en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no hay lugar a correr traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [19-2022-00275-01](#)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-35-021-2022-00472-01
Demandante: DIEGO ARMANDO CUERVO BOTERO
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA - POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL (DISAN)
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Realización junta medica laboral y pago de perjuicios
Asunto: Admite Apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, el 09 de noviembre de 2023 (archivo 19), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 105), contra el fallo proferido el 25 de octubre del mismo año (archivo 17), notificado en la misma fecha (archivo 18), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Como en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no hay lugar a correr traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [21-2022-00472-01](https://samai.cundinamarca.gov.co/21-2022-00472-01)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-35-016-2022-00260-01
Demandante: BEATRIZ ELENA OTÁLVARO RESTREPO
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FONPREMAG Y BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria por el pago tardío de cesantías
Tema: Traslado desistimiento del recurso de apelación.

Encontrándose el proceso al Despacho para decir sobre la admisión del recurso de apelación, se evidencia que la apoderada de la parte demandante, el 14 de diciembre de 2023, radicó solicitud de desistimiento del referido recurso (archivo 25).

El numeral 4, del inciso 4, del artículo 316 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. (...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” (negrilla fuera del texto original).

De acuerdo con la norma transcrita, y comoquiera que implicaría el desistimiento de las pretensiones, toda vez que fueron negadas en la sentencia de primera instancia, providencia que está recurriendo, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término común de **tres (03) días**, de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la demandante.

Cumplido lo anterior, se ordena ingresar el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [16-2022-00260-01](https://www.ses.gob.pe/portal/verDetalleExpediente/16-2022-00260-01)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcv



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-42-050-2022-00199-02
Demandante: LUCILA PARDO HERRERA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG Y DISTRITO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria por el pago tardío de cesantías
Tema: Acepta desistimiento recurso de apelación.

I. ASUNTO

Procede la Sala a decidir lo pertinente acerca de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, elevada por la apoderada de la parte demandante (Archivo No. 24 del expediente digital).

II. ANTECEDENTES

La parte actora por intermedio de apoderada presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante el cual solicitó la declaratoria del silencio administrativo negativo respecto de la reclamación administrativa presentada el 9 de septiembre de 2021, y la nulidad del referido acto administrativo; como consecuencia de lo anterior, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

En sentencia de primera instancia del 13 de diciembre de 2022, el Juez Cincuenta (50) Administrativo de Bogotá **negó las pretensiones de la demanda** (Archivo No. 15 del expediente digital), decisión que fue recurrida en apelación por la parte actora (Archivo No. 16 del expediente digital).

Encontrándose el proceso al Despacho por reparto, mediante memorial radicado el 12

de diciembre de 2023, la apoderada del demandante presentó solicitud de **desistimiento del recurso de apelación**, en el que señaló, entre otros aspectos lo siguiente: *“En conclusión, y teniendo en cuenta la presentación de esta solicitud de desistimiento, la cual se realiza en virtud del principio de lealtad procesal, esto con el objeto de evitar la congestión judicial, y en estricto acatamiento de la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Dte: Julián David Quintero Agudelo; (...)”* (Archivo No. 24 del expediente digital).

III. CONSIDERACIONES

Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, debe darse aplicación al Código General del Proceso, como quiera que el desistimiento no se encuentra regulado en la Ley 1437 de 2011.

El artículo 316 del CGP, establece:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

(...)” (Negrilla fuera de texto original).

La norma citada, señala que las partes podrán **desistir de los recursos interpuestos** y de los demás actos procesales que hayan promovido, aclarando que el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo.

El artículo 315 *ibídem*, establece los casos en los que no es procedente el desistimiento, así:

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. *No pueden desistir de las pretensiones:*

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la

práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem” (Negrilla fuera de texto original).

La Sala encuentra que la apoderada de la parte actora se encuentra facultada para desistir del recurso de apelación, en atención al mandato obrante en el archivo 02, folios 62 a 63, por lo cual se cumplen los requisitos legales que habilitan a las partes para desistir, y por ende, se aceptará el desistimiento del recurso, siendo la consecuencia de ello la terminación del proceso.

De la condena en costas

En lo referente a la condena en costas, el H. Consejo de Estado, en auto del 22 de julio de 2021, al aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante, afirmó lo siguiente:

“En desarrollo de lo anterior, dado que el legislador no previó ninguna clase de requisito especial para el desistimiento de actos procesales tales como los recursos, resulta procedente aceptar dicha solicitud en los términos del artículo 316 del CGP.

(...)

Sin embargo, el juez se abstendrá de condenar en costas en ciertos casos, como por ejemplo, cuando la parte demandada no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, excepción dispuesta en el numeral 4 del artículo 316”¹.

De igual manera, en Sentencia del 12 de octubre del 2023, la Subsección A de esa Alta Corporación analizó la conducta realizada por las partes, para resolver sobre la condena en costas, de la siguiente manera:

“(…)

Teniendo en cuenta el cambio introducido por el legislador en la materia, la Subsección A aclara que adoptará una nueva postura en la cual, en las sentencias proferidas a la luz de la nueva normativa se deberá analizar la conducta realizada por las partes en el proceso, entre ello, si se presentó o no carencia de fundamentación jurídica conforme a lo señalado en el inciso 2° del art. 188 de la Ley 1437 de 2011.

En el presente caso, aplicando el criterio anunciado, se observa de los fundamentos del recurso de apelación y de su oposición que no se presenta una carencia de fundamentación legal que, de lugar a la condena en costas. Contrario a ello, las

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, Auto del 22 de julio de 2021, Radicado: 41001-23-33-000-2019-00084-01(1740-20).

*partes en sus escritos manifestaron argumentos razonables en defensa jurídica de sus intereses, en consecuencia, no se impondrá condena en costas en esta instancia*².

Mediante auto del 11 de enero de 2024 se corrió traslado a las entidades enjuiciadas de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación (Archivo No. 25 del expediente digital), sin embargo, guardaron silencio.

En ese sentido, la Sala no condenará en costas a la parte demandante, ya que las entidades demandadas no radicaron ninguna solicitud, respecto al desistimiento del recurso de apelación; de igual manera, no se observa que la demanda se haya presentado con una manifiesta carencia de fundamento legal³.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación y como consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el proceso de la referencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme esta decisión, previas las anotaciones pertinentes, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [2022-00199](#)

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Aprobado según consta en Acta de Sala virtual de la fecha.



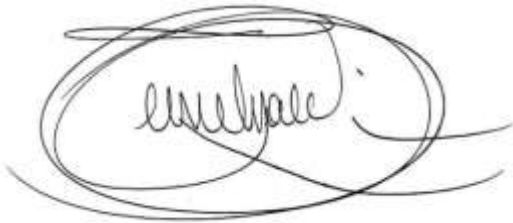
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Jorge Iván Duque Gutiérrez, Sentencia del 12 de octubre de 2023, Radicado: 25-000-23-42-000-2018-01829-01 (4512-2022).

³ Artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alba Lucía Becerra Avella', written in a cursive style.

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', written in a cursive style with a large circular flourish at the end.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

ISP/Oapp



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente N°: 11001-33-35-030-2023-00246-01
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES
Demandado: MARINA MOLINA RAMÍREZ
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Tema: Medida Cautelar – Pensión jubilación

I. ASUNTO

Procede la Sala a decidir **el recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de la entidad demandante, contra la **providencia de 27 de septiembre de 2023**, proferida por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual negó la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. GNR 80729 de 18 de marzo de 2015, a través de la cual se reliquidó la pensión de vejez a la señora Marina Molina Ramírez.

Previo al análisis correspondiente, se advierte que de conformidad con lo preceptuado en el literal h) del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, es competente para la expedición de esta providencia judicial, la Subsección que conoce del presente recurso.

II. ANTECEDENTES

1. La solicitud (Archivo No. 02). La apoderada judicial de la entidad demandante presentó la solicitud de medida cautelar, pidiendo que se suspendan los efectos de la **Resolución No. GNR 80729 del 18 de marzo de 2015**, a través de la cual se reliquidó la pensión de vejez de la señora Marina Molina Ramírez.

Fundamentó su solicitud, en que la liquidación de la pensión se encuentra en contravía de la sentencia de unificación SU-427 de 2016, proferida por la Corte Constitucional y la de 28 de agosto de 2018, proferida por el Consejo de Estado, en razón a que se liquidó y canceló una mesada pensional superior a la que en derecho corresponde, por cuanto se liquidó con los factores devengados en el último año de servicios, con lo cual se vulnera el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y artículos 13 y 48 Superiores, ya que debió ser con los últimos diez años de servicio.

2. Traslado de la medida. Mediante Auto de 28 de agosto de 2023, el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, ordenó correr traslado de la medida, por el término de cinco (5) días.

La parte demandada recorrió en término el traslado mediante memorial visible en el archivo No. 15, y solicitó que se niegue, toda vez que decretarla resultaría violatorio de sus derechos al mínimo vital y seguridad social, ya que con la pensión de jubilación satisface sus necesidades básicas y adicionalmente es una persona de la tercera edad.

Sostuvo, que no es posible en este momento procesal dilucidar la aplicación de la medida cautelar invocada, más aún, cuando no está demostrada la existencia de los perjuicios aparentemente ocasionados a la parte actora, y que de la situación fáctica y el caudal probatorio allegado hasta este momento procesal, no es posible establecer con algún grado de certeza, que los actos administrativos acusados sean ilegales.

3. Providencia Apelada (Archivo No. 20). El A quo **negó la medida cautelar**, para lo cual sostuvo, que no se reúnen los requisitos del artículo 231 del CPACA, al no resultar necesaria la suspensión del acto acusado, por cuanto *“la parte actora lo que pretende es que se cambie el régimen pensional y/o se reliquide la pensión disminuyendo la mesada pagada a MARINA MOLINA RAMÍREZ, y no dejar sin pensión a la mencionada; por tanto, no resulta pertinente suspender provisionalmente el acto administrativo demandado porque, además de afectar gravemente el mínimo vital del demandada -al quedar sin mesada- no corresponde con las pretensiones de la demanda que busca la nulidad parcial del acto acusado y la cuantía señalada”*.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

A través de memorial visible en el archivo No. 22 del expediente digital, la entidad demandante apeló la decisión del juez de instancia, solicitando que se revoque la providencia y en consecuencia se decrete la medida. Adujo, que la pensión de la demandada no se encuentra conforme a derecho, toda vez que va en contravía del artículo 36 de la Ley 100/93, de la Sentencia de Unificación SU-427 de 2016 y la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018 proferida por el Consejo de Estado, en razón a que se liquidó en un valor superior al que en derecho corresponde, generando un detrimento patrimonial de los recursos públicos.

IV. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico. Se contrae a establecer, si procede el decreto de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de la resolución acusada, por cuanto existe un detrimento patrimonial al Estado, porque se reliquidó la pensión de vejez con infracción de las normas en que debía fundarse.

2. Presupuestos y requisitos para decretar medidas cautelares en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El artículo 238 de la Constitución Política dispone, que la jurisdicción de lo contencioso-administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

Respecto al contenido de las medidas cautelares y la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, los artículos 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011, disponen:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y ~~en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.~~

ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. (...)

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

(...)” (Subrayado fuera de texto).

Como se observa, el artículo 231 transcrito, no solo señala los requisitos conforme al tipo de medida cautelar que se pretenda, sino que, para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandando, establece una diferenciación, atendiendo a si en la demanda se pretende únicamente la nulidad del acto administrativo, para lo cual solo debe acreditarse la violación de las normas superiores, o si se pide, además de la nulidad, el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, caso en el cual deberán probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos¹.

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 17 de marzo de 2015. Ref: Expediente N° 11001-03-15-000-2014-03799-00. Actor: Gustavo Francisco Petro Urrego. C/. Procuraduría General de la Nación.

Sobre la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, cabe recordar que, bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, el H. Consejo de Estado, Sección Primera, en auto de 11 de marzo de 2014 (Rad. No. 11001 0324 000 2013 00503 00, C.P. Guillermo Vargas Ayala) precisó:

“La medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos que era la única medida cautelar en el CCA, continuó en el CPACA. En efecto:

(...) 2.2.- El anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), establecía que esta medida estaba sujeta a que la contradicción con las disposiciones invocadas como fundamento de la solicitud de suspensión fuera manifiesta y apreciada por confrontación directa con el acto demandado. Así, no permitía que el Juez pudiera realizar un estudio del caso, pues la trasgresión debía ser ostensible, y como tal, no podía implicar esfuerzo analítico alguno.

*2.3.- Ahora bien, el CPACA ha establecido que la medida de **suspensión** de actuaciones administrativas **solo se deberá acoger cuando se considere que no existe otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción** y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

(...) Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”². Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”³.

En este sentido se observa que, para que se decrete la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo resulta necesario que del análisis realizado por el Juez, se concluya que existe violación a las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud (...)” (Negritas y subrayas fuera de texto original).

Así, para que proceda la suspensión provisional de los efectos del acto acusado, bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, el juez no se encuentra atado a la exigencia

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 31 de julio de 2013, Rad. No. 110010324000 2013 00018 00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 3 de diciembre de 2012, Rad. No. 11001-03-24-000-2012-00290-00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

consistente en que la vulneración de las normas superiores sea manifiesta, que la misma salte a la vista o surja de bulto, sino que se le otorga la facultad de realizar un análisis comprensivo e integral de los actos y las normas invocadas como transgredidas, al tiempo que se le habilita para apreciar las pruebas aportadas con la solicitud.

Además, se debe establecer si existen serios motivos para considerar que las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar (*fumus bonis iuris*)⁴. De otro lado, cuando además de la nulidad se pretenda el restablecimiento de un derecho subjetivo, quien solicita la medida de suspensión debe acreditar, así sea sumariamente, la existencia de un perjuicio derivado de la ejecución del acto cuya suspensión se pretende, por lo cual la intervención del juez, *ab initio* del procedimiento judicial, resulta ser urgente (*periculum in mora*)⁵.

3. Normatividad que regula la pensión de vejez reconocida a la demandada.

En el *sub lite*, la entidad demandante, fundamenta la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. GNR 80729 de 18 de marzo de 2015, en el hecho de que desconoce la Ley 100 de 1993 y precedentes jurisprudenciales que regulan la liquidación de las pensiones reconocidas con la Ley 33/85, según los cuales, la prestación se debe liquidar con el promedio de lo devengado en el tiempo que le hiciera falta o en los últimos 10 años a la adquisición del derecho, con los factores salariales enlistados en el Decreto 1158 de 1994, y no con el promedio de los todos factores devengados en el último año de servicios.

En ese orden, para determinar la viabilidad de decretar la medida de suspensión pretendida, es necesario analizar las normas señaladas como infringidas en la solicitud, la jurisprudencia aplicable a la materia y las pruebas allegadas con la solicitud, a fin de concluir si surge la contradicción alegada, tal y como lo dispone el artículo 231 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, entre las leyes que se encontraban vigentes a la fecha en que entró a regir el sistema integral de seguridad social de la Ley 100 de 1993 (1º de abril de

⁴ El *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, es un presupuesto universal para decretar la medida cautelar, según el cual, para que proceda la medida la demanda debe estar fundada en buenas razones que permitan inferir que la misma tiene probabilidades de éxito (Corte Constitucional, sentencia SU-913 de 11 de diciembre de 2013).

⁵ El *periculum in mora*, hace relación al hecho de que de no otorgarse la medida se genere un perjuicio irremediable al accionante o que existan serios motivos para considerar que, en caso de negarse la medida, los efectos de la sentencia se harían nugatorios, por el tiempo que dura el proceso (Corte Constitucional, sentencia SU-913 de 11 de diciembre de 2013).

1994 para los empleados nacionales y 30 de junio de 1995 para los de carácter territorial), encontramos el régimen pensional previsto en la **Ley 33 de 1985**, modificada por la Ley 62 del mismo año, norma que en su artículo 1º dispone que es aplicable a los empleados públicos de todos los órdenes, quienes para acceder a la pensión ordinaria de jubilación, deben haber servido a la Administración durante 20 años continuos o discontinuos y tener 55 años de edad, y en su artículo 3º prevé que las pensiones se liquidarán sobre los factores que hayan servido de base para calcular los aportes, y señaló algunos factores salariales.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, establece un régimen de transición para las personas que por razón de la edad o del tiempo trabajado, puedan encontrarse próximos a adquirir el derecho pensional, quienes continuarán sujetos al régimen pensional que gobernaba su expectativa, en cuanto a la edad, al tiempo de servicios o al número de semanas cotizadas, y al monto de la pensión, si a la entrada en vigencia tuvieran 35 años o más de edad, si es mujer, o 40 años o más si es hombre, o 15 o más años de servicios.

Asimismo, dicho artículo prevé cómo liquidar el ingreso base de liquidación de quienes estén sujetos al régimen de transición, Así:

“ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014*, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.” (Subraya fuera de texto original)

Posteriormente, el Decreto 1158 de 1994, preceptuó que el salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados a través de esta norma, estará constituido por los siguientes factores: a) La asignación básica mensual; b) Los gastos de representación; c) La prima técnica, cuando sea factor de salario; d) Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario; e) La remuneración por trabajo dominical o festivo; f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna; g) La bonificación por servicios prestados.

Ahora bien, como en esta oportunidad lo que es objeto del litigio es el ingreso base de liquidación con fundamento en el cual se debía efectuar la reliquidación de la pensión de la demandada, se destaca que el **Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2018**, Expediente No. 52001-23-33-000-2012-0143-01, con ponencia del Dr. César Palomino Cortés, realizó un análisis del Ingreso Base de Liquidación en el régimen de transición de la Ley 100/93, concluyendo que dicho régimen de transición prorrogó la vigencia de todos los regímenes pensionales anteriores a la Ley 100 de 1993, otorgando efectos ultractivos a algunos elementos constitutivos de tales regímenes para las personas que se encontraban afiliadas a éstos y que estaban próximas a adquirir el derecho pensional. Dichos elementos solo hacen referencia a la edad, el tiempo de servicios y al monto de la pensión.

Y sentó precedente sobre la forma de liquidar el IBL en el régimen de transición, y estableció que aquellas personas que les faltaren menos de diez años para adquirir el estatus pensional, su periodo de liquidación sería el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para pensionarse, si fuere inferior a diez años, actualizado con base en el IPC. Y si les faltaren más de diez años, será el promedio de lo cotizado durante los diez años anteriores al reconocimiento de su pensión, actualizado con el IPC. Sobre los factores a incluir, indicó que serían aquellos sobre los que se hubieran realizado aportes o cotizaciones al sistema de pensiones.

4. Decisión del caso concreto.

Del estudio de la prueba documental allegada al proceso, se evidencia que la demandada laboró en la Registraduría Nacional del Estado Civil, **desde el 27 de**

octubre de 1977 hasta el 31 de agosto de 2012, tal como consta en el formato No. 1 de Certificado de Información Laboral y la certificación expedida por la Gerencia de talento Humano – Grupo de registro y Control de la entidad (link archivo 04).

Cuando entró en vigencia la Ley 100 de 1993, esto es, el 1º de abril de 1994 – puesto que su vinculación en ese momento era como empleada pública del orden nacional-, la demandante contaba con más de 35 años de edad, porque nació el 6 de octubre de 1955, como consta en la fotocopia de la cédula de ciudadanía, y acreditaba más de 15 años de servicios, por lo tanto, **la cobija el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993**.

En ese sentido, el régimen pensional anterior aplicable a su situación pensional es la Ley 33 de 1985, y cumplió los 55 años de edad el 6 de octubre de 2010, fecha en que **adquirió el status de pensionada**, pues los 20 años de servicio los había cumplido con anterioridad, es decir, que consolidó su derecho, después de diez años contados a partir de cuando inició la vigencia de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, mediante Resolución No. 048332 de 15 de diciembre de 2011, el ISS, reconoció una pensión de vejez a favor de la accionada, en cuantía \$1.161.293, liquidada con el 75% de los últimos 10 años anteriores al reconocimiento, efectiva a partir del 1 de agosto de 2011, condicionada al retiro del servicio (link archivo 04).

Luego, a través de la Resolución No. 27313 de 16 de agosto de 2012, se reliquidó la prestación por retiro definitivo del servicio, teniendo en cuenta el 75% de lo cotizado durante los últimos 10 años de servicios, actualizada con el IPC, efectiva a partir del 31 de agosto de 2012, en cuantía de \$1.226.358.

Posteriormente, con ocasión de una solicitud de reliquidación pensional presentada por la señora Molina Ramírez, le fue reliquidada la pensión de vejez mediante la **Resolución No. GNR 80729 de 18 de marzo de 2015**, aplicando el 75% sobre el ingreso base de liquidación conformado por el promedio de los salarios devengados en el último año de servicios, elevando la cuantía a \$2.021.759.

Con fundamento en lo anterior, la entidad demandante tiene la razón cuando sostiene que la reliquidación de la pensión de la accionada con el promedio de todos los salarios devengados en el último año de servicios, vulneró la Ley 100 de 1993

y, el Decreto 1158 de 1994, toda vez que, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, la pensión de jubilación de la demandada debió reconocerse con el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales cotizó durante los últimos diez (10) años de servicios; adicionalmente, los factores deben ser únicamente los contemplados en el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994.

Ahora bien, con relación al detrimento patrimonial, es claro que, la suspensión del pago de las diferencias obtenidas con la reliquidación de la pensión, pretende evitar el detrimento patrimonial del sistema pensional, ocasionado con una reliquidación de pensión que posiblemente este viciada de nulidad, máxime cuando existe inseguridad sobre la recuperación de sumas recibidas de forma irregular.

De otro lado, la demandada manifestó que con la suspensión se vulnera su mínimo vital, teniendo en cuenta que es una persona de la tercera edad.

No obstante lo anterior, contrario a lo que afirma y a lo señalado por el A quo, la accionada no queda desprotegida, puesto que, como consecuencia de la suspensión de los efectos del acto de reliquidación pensional, COLPENSIONES, debe proceder a emitir, de forma inmediata, un nuevo acto administrativo que reconozca la pensión por vejez bajo las condiciones señaladas, restaurando el orden jurídico vigente, de forma provisional y sin que haya solución de continuidad, previo a la decisión definitiva que resuelva el fondo del asunto, es decir que con esa decisión se seguirá garantizando el mínimo vital de la demandada. La medida encaminada a que se emita un nuevo acto administrativo, se adopta de oficio, como lo autoriza el artículo 230 del CPACA.

En ese sentido, es claro, sin perjuicio de lo que se logre demostrar en el transcurso del proceso, que la demanda tiene apariencia de buen derecho, por lo cual, se **revocará** la decisión impugnada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR la providencia del 27 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual

se negó la solicitud de suspensión provisional solicitada, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. GNR 80729 de 18 de marzo de 2015, mediante la cual se reliquidó la pensión de vejez de la demandada Marina Molina Ramírez.

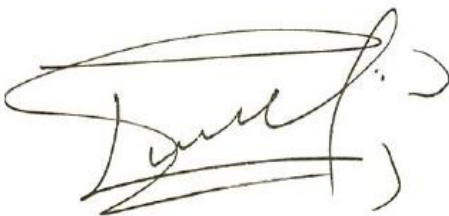
TERCERO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, emitir, de forma inmediata, un nuevo acto administrativo que liquide la pensión de vejez de la señora Marina Molina Ramírez, sin que haya solución de continuidad y en cuantía equivalente al 75% del promedio de salarios cotizados en los últimos diez años de servicio bajo las condiciones establecidas en las Leyes 33 de 1985 y 100 de 1993 y Decreto 1158 de 1994, restaurando de forma provisional, el orden jurídico vigente, mientras se profiere la decisión definitiva que resuelva el fondo del asunto.

CUARTO: En firme la presente providencia, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen para lo pertinente, previas las anotaciones del caso.

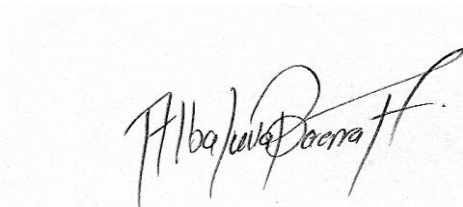
Para consultar el expediente digital, ingrese al siguiente enlace: [11001333503020230024601](https://expediente.digipen.gov.co/11001333503020230024601)

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

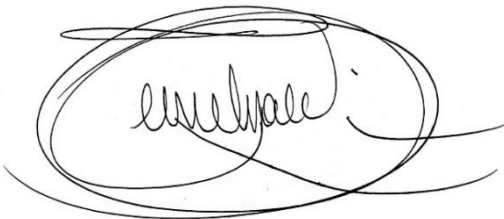
Aprobado según consta en Acta de Sala virtual de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	11001-33-35-019-2022-00183-01
Demandante:	LEONOR PEÑA ALVARADO
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FONPREMAG, BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUPREVISORA S.A.
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria por el pago tardío de cesantías
Tema:	Acepta desistimiento recurso de apelación.

I. ASUNTO

Procede la Sala a decidir lo pertinente acerca de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, elevada por la apoderada de la parte demandante (archivo 27).

II. ANTECEDENTES

La parte actora por intermedio de apoderada presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante el cual solicitó la declaratoria del silencio administrativo negativo respecto de la reclamación administrativa presentada el 20 de noviembre de 2021, y la nulidad del referido acto administrativo; como consecuencia de lo anterior, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

En sentencia de primera instancia del 30 de junio de 2023, la Juez Diecinueve (19) Administrativa de Bogotá, **negó las pretensiones de la demanda** (archivo 16), decisión que fue recurrida en apelación por la parte actora (archivo 18).

Mediante auto del 15 de noviembre de 2023, este Despacho admitió el referido

recurso (archivo 24), sin embargo, en memorial radicado el 11 de diciembre de la misma anualidad, la apoderada del demandante presentó solicitud de **desistimiento del recurso de apelación**, en el que señaló, entre otros aspectos lo siguiente: *“En conclusión, y teniendo en cuenta la presentación de esta solicitud de desistimiento, la cual se realiza en virtud del principio de lealtad procesal, esto con el objeto de evitar la congestión judicial, y en estricto acatamiento de la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Dte: Julián David Quintero Agudelo; (...)”* (archivo 27).

III. CONSIDERACIONES

Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, debe darse aplicación al Código General del Proceso, como quiera que el desistimiento no se encuentra regulado en la Ley 1437 de 2011.

El artículo 316 del CGP, establece:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir **de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

(...)” (negrilla fuera de texto original).

La norma citada, señala que las partes podrán **desistir de los recursos interpuestos** y de los demás actos procesales que hayan promovido, aclarando que el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo.

El artículo 315 *ibídem*, establece los casos en los que no es procedente el desistimiento, así:

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS

PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem” (negrilla fuera de texto original).

La Sala encuentra que la apoderada de la parte actora se encuentra facultada para desistir del recurso de apelación, en atención al mandato obrante en el archivo 03, folio 04, por lo cual se cumplen los requisitos legales que habilitan a las partes para desistir, y por ende, se aceptará el desistimiento del recurso, siendo la consecuencia de ello la terminación del proceso.

De la condena en costas

En lo referente a la condena en costas, el H. Consejo de Estado, en auto del 22 de julio de 2021, al aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante, afirmó lo siguiente:

“En desarrollo de lo anterior, dado que el legislador no previó ninguna clase de requisito especial para el desistimiento de actos procesales tales como los recursos, resulta procedente aceptar dicha solicitud en los términos del artículo 316 del CGP.

(...)

Sin embargo, el juez se abstendrá de condenar en costas en ciertos casos, como por ejemplo, cuando la parte demandada no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, excepción dispuesta en el numeral 4 del artículo 316.”¹

De igual manera, en Sentencia del 12 de octubre del año en curso, la Subsección A de esa Alta Corporación analizó la conducta realizada por las partes, para

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, Auto del 22 de julio de 2021, Radicado: 41001-23-33-000-2019-00084-01(1740-20).

resolver sobre la condena en costas, de la siguiente manera:

“(…)

Teniendo en cuenta el cambio introducido por el legislador en la materia, la Subsección A aclara que adoptará una nueva postura en la cual, en las sentencias proferidas a la luz de la nueva normativa se deberá analizar la conducta realizada por las partes en el proceso, entre ello, si se presentó o no carencia de fundamentación jurídica conforme a lo señalado en el inciso 2° del art. 188 de la Ley 1437 de 2011.

En el presente caso, aplicando el criterio anunciado, se observa de los fundamentos del recurso de apelación y de su oposición que no se presenta una carencia de fundamentación legal que, de lugar a la condena en costas. Contrario a ello, las partes en sus escritos manifestaron argumentos razonables en defensa jurídica de sus intereses, en consecuencia, no se impondrá condena en costas en esta instancia”².

Mediante auto del 19 de enero de 2024 se corrió traslado a las entidades enjuiciadas de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación (archivo 29), sin embargo, guardaron silencio.

En ese sentido, la Sala no condenará en costas a la parte demandante, ya que las entidades demandadas no radicarón ninguna solicitud, respecto al desistimiento del recurso de apelación; de igual manera, no se observa que la demanda se haya presentado con una manifiesta carencia de fundamento legal³.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación y como consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el proceso de la referencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme esta decisión, previas las anotaciones pertinentes, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Jorge Iván Duque Gutiérrez, Sentencia del 12 de octubre de 2023, Radicado: 25-000-23-42-000-2018-01829-01 (4512-2022).

³ Artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021.

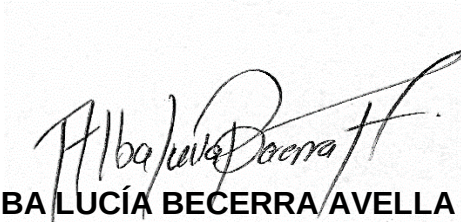
Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [19-2022-00183-01](#)

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Aprobado según consta en **Acta de Sala virtual** de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
MAGISTRADA



CERVELEÓN PADILLA LINARES
MAGISTRADO

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	11001-33-35-016-2022-00249-01
Demandante:	EDDY ALEXANDER GALVIS GIRALDO
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FONPREMAG Y BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria por el pago tardío de cesantías
Tema:	Acepta desistimiento recurso de apelación.

I. ASUNTO

Procede la Sala a decidir lo pertinente acerca de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, elevada por la apoderada de la parte demandante (archivo 29).

II. ANTECEDENTES

La parte actora por intermedio de apoderada presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante el cual solicitó la declaratoria del silencio administrativo negativo respecto de la reclamación administrativa presentada el 27 de septiembre de 2021, y la nulidad del referido acto administrativo; como consecuencia de lo anterior, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

En sentencia de primera instancia del 11 de agosto de 2023, la Juez Dieciséis (16) Administrativa de Bogotá, **negó las pretensiones de la demanda** (archivo 18), decisión que fue recurrida en apelación por la parte actora (archivo 20).

Mediante auto del 17 de noviembre de 2023, este Despacho admitió el referido recurso (archivo 26), sin embargo, en memorial radicado el 29 de noviembre de la

misma anualidad, la apoderada del demandante presentó solicitud de **desistimiento del recurso de apelación**, en el que señaló, entre otros aspectos lo siguiente: *“En conclusión, y teniendo en cuenta la presentación de esta solicitud de desistimiento, la cual se realiza en virtud del principio de lealtad procesal, esto con el objeto de evitar la congestión judicial, y en estricto acatamiento de la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Dte: Julián David Quintero Agudelo; (...)”* (archivo 29).

III. CONSIDERACIONES

Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, debe darse aplicación al Código General del Proceso, como quiera que el desistimiento no se encuentra regulado en la Ley 1437 de 2011.

El artículo 316 del CGP, establece:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

(...)” (negrilla fuera de texto original).

La norma citada, señala que las partes podrán **desistir de los recursos interpuestos** y de los demás actos procesales que hayan promovido, aclarando que el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo.

El artículo 315 *ibídem*, establece los casos en los que no es procedente el desistimiento, así:

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS

PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem” (negrilla fuera de texto original).

La Sala encuentra que la apoderada de la parte actora se encuentra facultada para desistir del recurso de apelación, en atención al mandato obrante en el archivo 02, folio 04, por lo cual se cumplen los requisitos legales que habilitan a las partes para desistir, y por ende, se aceptará el desistimiento del recurso, siendo la consecuencia de ello la terminación del proceso.

De la condena en costas

En lo referente a la condena en costas, el H. Consejo de Estado, en auto del 22 de julio de 2021, al aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante, afirmó lo siguiente:

“En desarrollo de lo anterior, dado que el legislador no previó ninguna clase de requisito especial para el desistimiento de actos procesales tales como los recursos, resulta procedente aceptar dicha solicitud en los términos del artículo 316 del CGP.

(...)

Sin embargo, el juez se abstendrá de condenar en costas en ciertos casos, como por ejemplo, cuando la parte demandada no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, excepción dispuesta en el numeral 4 del artículo 316.”¹

De igual manera, en Sentencia del 12 de octubre del año en curso, la Subsección A de esa Alta Corporación analizó la conducta realizada por las partes, para

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, Auto del 22 de julio de 2021, Radicado: 41001-23-33-000-2019-00084-01(1740-20).

resolver sobre la condena en costas, de la siguiente manera:

“(…)

Teniendo en cuenta el cambio introducido por el legislador en la materia, la Subsección A aclara que adoptará una nueva postura en la cual, en las sentencias proferidas a la luz de la nueva normativa se deberá analizar la conducta realizada por las partes en el proceso, entre ello, si se presentó o no carencia de fundamentación jurídica conforme a lo señalado en el inciso 2° del art. 188 de la Ley 1437 de 2011.

En el presente caso, aplicando el criterio anunciado, se observa de los fundamentos del recurso de apelación y de su oposición que no se presenta una carencia de fundamentación legal que, de lugar a la condena en costas. Contrario a ello, las partes en sus escritos manifestaron argumentos razonables en defensa jurídica de sus intereses, en consecuencia, no se impondrá condena en costas en esta instancia”².

Una vez revisada la solicitud de desistimiento del recurso, se evidenció que la parte actora remitió copia a los correos de las entidades enjuiciadas, en la misma fecha de la referida solicitud de desistimiento, esto es, el 29 de noviembre de 2023 (archivo 29, fl. 01), sin embargo, el proceso se ingresó al Despacho el 01 de diciembre del mismo año (archivo 30), por lo que se hizo necesario que mediante auto del 11 de diciembre de la misma anualidad (archivo 31), se ordenara a la Secretaría de la subsección que reanudara los términos de traslado, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022:

“ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

(…)

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En ese sentido, la Sala no condenará en costas a la parte demandante, ya que las

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Jorge Iván Duque Gutiérrez, Sentencia del 12 de octubre de 2023, Radicado: 25-000-23-42-000-2018-01829-01 (4512-2022).

entidades demandadas no radicarón ninguna solicitud, respecto al desistimiento del recurso de apelación; de igual manera, no se observa que la demanda se haya presentado con una manifiesta carencia de fundamento legal³.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación y como consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el proceso de la referencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme esta decisión, previas las anotaciones pertinentes, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo.

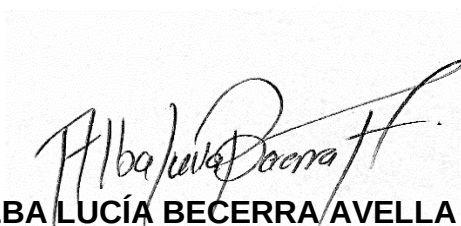
Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [16-2022-00249-01](https://expediente.tribunaladministrativo.cundinamarca.gov.co/16-2022-00249-01)

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Aprobado según consta en **Acta de Sala virtual** de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
MAGISTRADA



CERVELEÓN PADILLA LINARES
MAGISTRADO

ISP/dcvg

³ Artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	11001-33-35-007-2022-00474-01
Demandante:	FABIO ALEJANDRO RINCÓN GUZMÁN
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FONPREMAG Y BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria por el pago tardío de cesantías
Tema:	Acepta desistimiento recurso de apelación.

I. ASUNTO

Procede la Sala a decidir lo pertinente acerca de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, elevada por la apoderada de la parte demandante (archivo 31).

II. ANTECEDENTES

La parte actora por intermedio de apoderada presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante el cual solicitó la declaratoria del silencio administrativo negativo respecto de la reclamación administrativa presentada el 26 de febrero de 2022, y la nulidad del referido acto administrativo; como consecuencia de lo anterior, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

En sentencia de primera instancia del 28 de agosto de 2023, la Juez Séptima (07) Administrativa de Bogotá, **negó las pretensiones de la demanda** (archivo 18), decisión que fue recurrida en apelación por la parte actora (archivo 21).

Mediante auto del 24 de noviembre de 2023, este Despacho admitió el referido recurso (archivo 28), sin embargo, en memorial radicado el 30 de noviembre de la misma anualidad, la apoderada del demandante presentó solicitud de

desistimiento del recurso de apelación, en el que señaló, entre otros aspectos lo siguiente: *“En conclusión, y teniendo en cuenta la presentación de esta solicitud de desistimiento, la cual se realiza en virtud del principio de lealtad procesal, esto con el objeto de evitar la congestión judicial, y en estricto acatamiento de la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Dte: Julián David Quintero Agudelo; (...)”* (archivo 31).

III. CONSIDERACIONES

Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, debe darse aplicación al Código General del Proceso, como quiera que el desistimiento no se encuentra regulado en la Ley 1437 de 2011.

El artículo 316 del CGP, establece:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir **de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

(...)” (negrilla fuera de texto original).

La norma citada, señala que las partes podrán **desistir de los recursos interpuestos** y de los demás actos procesales que hayan promovido, aclarando que el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo.

El artículo 315 *ibídem*, establece los casos en los que no es procedente el desistimiento, así:

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem” (negrilla fuera de texto original).

La Sala encuentra que la apoderada de la parte actora se encuentra facultada para desistir del recurso de apelación, en atención al mandato obrante en el archivo 03, folio 04, por lo cual se cumplen los requisitos legales que habilitan a las partes para desistir, y por ende, se aceptará el desistimiento del recurso, siendo la consecuencia de ello la terminación del proceso.

De la condena en costas

En lo referente a la condena en costas, el H. Consejo de Estado, en auto del 22 de julio de 2021, al aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante, afirmó lo siguiente:

“En desarrollo de lo anterior, dado que el legislador no previó ninguna clase de requisito especial para el desistimiento de actos procesales tales como los recursos, resulta procedente aceptar dicha solicitud en los términos del artículo 316 del CGP.

(...)

Sin embargo, el juez se abstendrá de condenar en costas en ciertos casos, como por ejemplo, cuando la parte demandada no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, excepción dispuesta en el numeral 4 del artículo 316.”¹

De igual manera, en Sentencia del 12 de octubre del año en curso, la Subsección A de esa Alta Corporación analizó la conducta realizada por las partes, para resolver sobre la condena en costas, de la siguiente manera:

“(…)

Teniendo en cuenta el cambio introducido por el legislador en la materia, la Subsección A aclara que adoptará una nueva postura en la cual, en las sentencias proferidas a la luz de la nueva normativa se deberá analizar la conducta realizada por las partes en el proceso, entre ello, si se presentó o no

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, Auto del 22 de julio de 2021, Radicado: 41001-23-33-000-2019-00084-01(1740-20).

carencia de fundamentación jurídica conforme a lo señalado en el inciso 2° del art. 188 de la Ley 1437 de 2011.

En el presente caso, aplicando el criterio anunciado, se observa de los fundamentos del recurso de apelación y de su oposición que no se presenta una carencia de fundamentación legal que, de lugar a la condena en costas. Contrario a ello, las partes en sus escritos manifestaron argumentos razonables en defensa jurídica de sus intereses, en consecuencia, no se impondrá condena en costas en esta instancia”².

Una vez revisada la solicitud de desistimiento del recurso, se evidenció que la parte actora remitió copia a los correos de las entidades enjuiciadas, en la misma fecha de la referida solicitud de desistimiento, esto es, el 30 de noviembre de 2023 (archivo 31, fl. 01), sin embargo, el proceso se ingresó al Despacho el 01 de diciembre del mismo año (archivo 32), por lo que fue necesario que mediante auto del 11 de diciembre de la misma anualidad (archivo 33), se ordenara a la Secretaría de la subsección que reanudara los términos de traslado, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022:

“ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.*

En ese sentido, la Sala no condenará en costas a la parte demandante, ya que las entidades demandadas no radicaron ninguna solicitud, respecto al desistimiento del recurso de apelación; de igual manera, no se observa que la demanda se haya presentado con una manifiesta carencia de fundamento legal³.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D;

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Jorge Iván Duque Gutiérrez, Sentencia del 12 de octubre de 2023, Radicado: 25-000-23-42-000-2018-01829-01 (4512-2022).

³ Artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación y como consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el proceso de la referencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme esta decisión, previas las anotaciones pertinentes, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo.

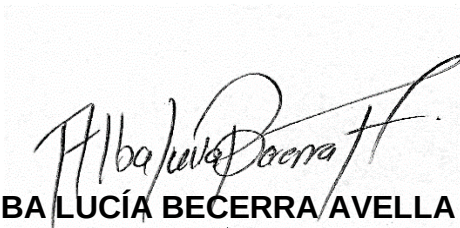
Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [07-2022-00474-01](#)

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Aprobado según consta en **Acta de Sala virtual** de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
MAGISTRADA



CERVELEÓN PADILLA LINARES
MAGISTRADO

ISP/dcv



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	25899-33-33-002-2022-00373-01
Demandante:	EDGAR RODRIGO LÓPEZ GUTIÉRREZ
Demandada:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUPREVISORA S.A.
Asunto:	Auto para mejor proveer – sanción moratoria.

Encontrándose el proceso al Despacho para elaborar el correspondiente proyecto de fallo, considera la Sala que es necesario decretar pruebas de oficio, en atención a que no existe información sobre la fecha en la que la Secretaría de Educación de Cundinamarca radicó ante la Fiduprevisora, el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías parciales del docente.

Así las cosas, se decretará una prueba de oficio, de conformidad con el artículo 213 del CPACA, que al respecto señala:

“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

(...)”.

Ahora bien, en atención a lo establecido en el artículo 247 del CPACA, modificado por los numerales 5 y 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará correr traslado para que las partes presenten los alegatos de conclusión, y para que el Ministerio Público emita concepto, si a bien lo tienen.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ofíciase al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** y al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, para que envíen prueba en la que conste cuándo fue radicada ante la Fiduprevisora la Resolución No. 001406 del 19 de noviembre de 2021, por medio de la cual se ordenó el reconocimiento de cesantías parciales a favor del docente Edgar Rodrigo López Gutiérrez.

Las entidades deberán allegar las pruebas al siguiente correo electrónico rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio respectivo.

SEGUNDO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 110 del CGP, aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, **por Secretaría de la Subsección, si se allegan las pruebas solicitadas, córrase traslado a los sujetos procesales, por el término de tres (3) días**, a fin de que se pronuncien si lo consideran necesario. Déjense las constancias respectivas, especificando la fecha a partir de la cual, se inicia el traslado correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, entiéndanse **INCORPORADAS** las pruebas documentales al expediente digital y se da por terminada la etapa probatoria. En caso contrario pase el proceso al Despacho para decidir lo pertinente.

CUARTO: Surtido el trámite correspondiente, por la Secretaría de la Subsección, córrase traslado para que las partes, si a bien lo tienen, **presenten los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días**; déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si lo considera pertinente, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho.

Para efectos de lo anterior, la Secretaría deberá dejar expresa constancia en la que determine a partir de qué fecha comienza el término concedido, el cual hará saber a las partes y demás intervinientes.

Cópiese, notifíquese y cúmplase

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [2022-00373](#)

Aprobado según consta en Acta de Sala virtual de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-42-046-2022-00265-01
Demandante: JAIDIVE CARDOZO BUITRAGO
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FONPREMAG, BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUPREVISORA S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria por el pago tardío de cesantías
Tema: Acepta desistimiento recurso de apelación.

I. ASUNTO

Procede la Sala a decidir lo pertinente acerca de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, elevada por la apoderada de la parte demandante (archivo 40).

II. ANTECEDENTES

La parte actora por intermedio de apoderada presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante el cual solicitó la declaratoria del silencio administrativo negativo respecto de la reclamación administrativa presentada el 20 de agosto de 2021, y la nulidad del referido acto administrativo; como consecuencia de lo anterior, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

En sentencia de primera instancia del 16 de junio de 2023, el Juez Cuarenta y Seis (46) Administrativo de Bogotá, **negó las pretensiones de la demanda** (archivo 27), decisión que fue recurrida en apelación por la parte actora (archivo 29).

Encontrándose el proceso al Despacho por reparto, mediante memorial radicado el

12 de diciembre de la misma anualidad, la apoderada del demandante presentó solicitud de **desistimiento del recurso de apelación**, en el que señaló, entre otros aspectos lo siguiente: *“En conclusión, y teniendo en cuenta la presentación de esta solicitud de desistimiento, la cual se realiza en virtud del principio de lealtad procesal, esto con el objeto de evitar la congestión judicial, y en estricto acatamiento de la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Dte: Julián David Quintero Agudelo; (...)”* (archivo 40).

III. CONSIDERACIONES

Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, debe darse aplicación al Código General del Proceso, como quiera que el desistimiento no se encuentra regulado en la Ley 1437 de 2011.

El artículo 316 del CGP, establece:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

(...)” (negrilla fuera de texto original).

La norma citada, señala que las partes podrán **desistir de los recursos interpuestos** y de los demás actos procesales que hayan promovido, aclarando que el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo.

El artículo 315 *ibídem*, establece los casos en los que no es procedente el desistimiento, así:

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS

PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem” (negrilla fuera de texto original).

La Sala encuentra que la apoderada de la parte actora se encuentra facultada para desistir del recurso de apelación, en atención al mandato obrante en el archivo 01, folio 05, por lo cual se cumplen los requisitos legales que habilitan a las partes para desistir, y por ende, se aceptará el desistimiento del recurso, siendo la consecuencia de ello la terminación del proceso.

De la condena en costas

En lo referente a la condena en costas, el H. Consejo de Estado, en auto del 22 de julio de 2021, al aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante, afirmó lo siguiente:

“En desarrollo de lo anterior, dado que el legislador no previó ninguna clase de requisito especial para el desistimiento de actos procesales tales como los recursos, resulta procedente aceptar dicha solicitud en los términos del artículo 316 del CGP.

(...)

Sin embargo, el juez se abstendrá de condenar en costas en ciertos casos, como por ejemplo, cuando la parte demandada no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, excepción dispuesta en el numeral 4 del artículo 316.”¹

De igual manera, en Sentencia del 12 de octubre del año en curso, la Subsección A de esa Alta Corporación analizó la conducta realizada por las partes, para resolver sobre la condena en costas, de la siguiente manera:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, Auto del 22 de julio de 2021, Radicado: 41001-23-33-000-2019-00084-01(1740-20).

“(…)

Teniendo en cuenta el cambio introducido por el legislador en la materia, la Subsección A aclara que adoptará una nueva postura en la cual, en las sentencias proferidas a la luz de la nueva normativa se deberá analizar la conducta realizada por las partes en el proceso, entre ello, si se presentó o no carencia de fundamentación jurídica conforme a lo señalado en el inciso 2° del art. 188 de la Ley 1437 de 2011.

En el presente caso, aplicando el criterio anunciado, se observa de los fundamentos del recurso de apelación y de su oposición que no se presenta una carencia de fundamentación legal que, de lugar a la condena en costas. Contrario a ello, las partes en sus escritos manifestaron argumentos razonables en defensa jurídica de sus intereses, en consecuencia, no se impondrá condena en costas en esta instancia”².

Mediante auto del 11 de enero de 2024 se corrió traslado a las entidades enjuiciadas de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación (archivo 41), sin embargo, guardaron silencio.

En ese sentido, la Sala no condenará en costas a la parte demandante, ya que las entidades demandadas no radicarón ninguna solicitud, respecto al desistimiento del recurso de apelación; de igual manera, no se observa que la demanda se haya presentado con una manifiesta carencia de fundamento legal³.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación y como consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el proceso de la referencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme esta decisión, previas las anotaciones pertinentes, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Jorge Iván Duque Gutiérrez, Sentencia del 12 de octubre de 2023, Radicado: 25-000-23-42-000-2018-01829-01 (4512-2022).

³ Artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [46-2022-00265-01](#)

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Aprobado según consta en **Acta de Sala virtual** de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
MAGISTRADA



CERVELEÓN PADILLA LINARES
MAGISTRADO

ISP/dcv



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-35-014-2022-00379-01
Demandante: WILLIAM HERNANDO DUEÑAS PEÑA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FONPREMAG, BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUPREVISORA S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria por el pago tardío de cesantías
Tema: Acepta desistimiento recurso de apelación.

I. ASUNTO

Procede la Sala a decidir lo pertinente acerca de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, elevada por la apoderada de la parte demandante (archivo 36).

II. ANTECEDENTES

La parte actora por intermedio de apoderada presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante el cual solicitó la declaratoria del silencio administrativo negativo respecto de la reclamación administrativa presentada el 05 de octubre de 2021, y la nulidad del referido acto administrativo; como consecuencia de lo anterior, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

En sentencia de primera instancia del 29 de junio de 2023, el Juez Catorce (14) Administrativo de Bogotá, **negó las pretensiones de la demanda** (archivo 23), decisión que fue recurrida en apelación por la parte actora (archivos 24-25).

Mediante auto del 15 de noviembre de 2023, este Despacho admitió el referido

recurso (archivo 24), sin embargo, en memorial radicado el 30 de noviembre de la misma anualidad, la apoderada del demandante presentó solicitud de **desistimiento del recurso de apelación**, en el que señaló, entre otros aspectos lo siguiente: *“En conclusión, y teniendo en cuenta la presentación de esta solicitud de desistimiento, la cual se realiza en virtud del principio de lealtad procesal, esto con el objeto de evitar la congestión judicial, y en estricto acatamiento de la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Dte: Julián David Quintero Agudelo; (...)”* (archivo 36).

III. CONSIDERACIONES

Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, debe darse aplicación al Código General del Proceso, como quiera que el desistimiento no se encuentra regulado en la Ley 1437 de 2011.

El artículo 316 del CGP, establece:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

(...)” (negrilla fuera de texto original).

La norma citada, señala que las partes podrán **desistir de los recursos interpuestos** y de los demás actos procesales que hayan promovido, aclarando que el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo.

El artículo 315 *ibídem*, establece los casos en los que no es procedente el desistimiento, así:

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem” (negrilla fuera de texto original).

La Sala encuentra que la apoderada de la parte actora se encuentra facultada para desistir del recurso de apelación, en atención al mandato obrante en el archivo 02, folio 63, por lo cual se cumplen los requisitos legales que habilitan a las partes para desistir, y por ende, se aceptará el desistimiento del recurso, siendo la consecuencia de ello la terminación del proceso.

De la condena en costas

En lo referente a la condena en costas, el H. Consejo de Estado, en auto del 22 de julio de 2021, al aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante, afirmó lo siguiente:

“En desarrollo de lo anterior, dado que el legislador no previó ninguna clase de requisito especial para el desistimiento de actos procesales tales como los recursos, resulta procedente aceptar dicha solicitud en los términos del artículo 316 del CGP.

(...)

Sin embargo, el juez se abstendrá de condenar en costas en ciertos casos, como por ejemplo, cuando la parte demandada no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, excepción dispuesta en el numeral 4 del artículo 316.”¹

De igual manera, en Sentencia del 12 de octubre del año en curso, la Subsección A de esa Alta Corporación analizó la conducta realizada por las partes, para

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, Auto del 22 de julio de 2021, Radicado: 41001-23-33-000-2019-00084-01(1740-20).

resolver sobre la condena en costas, de la siguiente manera:

“(…)

Teniendo en cuenta el cambio introducido por el legislador en la materia, la Subsección A aclara que adoptará una nueva postura en la cual, en las sentencias proferidas a la luz de la nueva normativa se deberá analizar la conducta realizada por las partes en el proceso, entre ello, si se presentó o no carencia de fundamentación jurídica conforme a lo señalado en el inciso 2° del art. 188 de la Ley 1437 de 2011.

En el presente caso, aplicando el criterio anunciado, se observa de los fundamentos del recurso de apelación y de su oposición que no se presenta una carencia de fundamentación legal que, de lugar a la condena en costas. Contrario a ello, las partes en sus escritos manifestaron argumentos razonables en defensa jurídica de sus intereses, en consecuencia, no se impondrá condena en costas en esta instancia”².

Mediante auto del 11 de enero de 2024 se corrió traslado a las entidades enjuiciadas de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación (archivo 38), sin embargo, guardaron silencio.

En ese sentido, la Sala no condenará en costas a la parte demandante, ya que las entidades demandadas no radicarón ninguna solicitud, respecto al desistimiento del recurso de apelación; de igual manera, no se observa que la demanda se haya presentado con una manifiesta carencia de fundamento legal³.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación y como consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el proceso de la referencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme esta decisión, previas las anotaciones pertinentes, por

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Jorge Iván Duque Gutiérrez, Sentencia del 12 de octubre de 2023, Radicado: 25-000-23-42-000-2018-01829-01 (4512-2022).

³ Artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [14-2022-00379-01](#)

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Aprobado según consta en **Acta de Sala virtual** de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
MAGISTRADA

ISP/dcv



CERVELEÓN PADILLA LINARES
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente N°	25307-33-33-003-2019-00257-01
Demandante:	ELVIA LAGUNA LAGUNA.
Demandado:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Tema:	Remite por competencia a la Sección Primera.

I. ASUNTO.

Sería del caso resolver el recurso de apelación que presentó el **apoderado judicial de la parte demandante** (Archivo No. 34), contra la sentencia de primera instancia proferida el 30 de junio de 2023 (Archivo No. 32), por medio de la cual se negaron las pretensiones, si no fuera porque revisada la demanda instaurada por la parte actora contra el Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, se observa lo que sigue.

II. ANTECEDENTES.

1. La demandante a través de apoderado judicial (Archivo No. 2), pidió que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: **i)** Resolución No. 106 de 19 de junio de 2018, por medio de la cual:

- a) Fue declarada contraventora de las normas de tránsito, por infringir el literal f) del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, que prevé la siguiente conducta **“CONDUCIR BAJO EL INFLUJO DEL ALCOHOL O BAJO LOS EFECTOS DE SUSTANCIAS”**.

b) Se impuso multa de 180 SMMLV, que debe pagar a favor de la entidad demandada.

c) Ordenó la suspensión de la licencia de conducción, y en consecuencia la facultad para conducir por el término de 3 años.

ii) También, pidió la nulidad de la Resolución No. 006 de 23 de enero de 2019, a través de la cual se confirmó la decisión inicial.

Como consecuencia de tal declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que: **(i)** Se ordene a la entidad demandada cancelar las sanciones que se impusieron como consecuencia de infringir las normas de tránsito; **(ii)** Se habilite la licencia de conducción; **(iii)** No se inicie o se dé por terminado, si ya se inició, el proceso de cobro coactivo que eventualmente se adelantaría contra ella, a efectos de obtener el pago de las sanciones impuestas; **(iv)** Se condene en costas a la entidad demandada, y **(v)** Se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

2. El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Girardot – Cundinamarca, mediante sentencia de primera instancia del 30 de junio de 2023, negó las pretensiones de la demanda (Archivo No. 32).

3. Mediante escrito radicado el 18 de julio de 2023, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia (Archivo No. 34), y mediante auto del 7 de septiembre de ese año, la Juez lo concedió ante este Tribunal (Archivo No. 35), por lo que el Despacho del Magistrado Sustanciador mediante auto del 1° de noviembre de esa anualidad admitió el aludido recurso (Archivo No. 40).

III. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL CASO.

Competencia de las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

El Decreto 2288 de 1989, por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 18 señala las atribuciones de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

***“SECCIÓN PRIMERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

(...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De conformidad con las normas transcritas, se evidencia que la **Sección Segunda** tiene a su cargo el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de **carácter laboral**, pero el tema que se ventila en el *sub examine* no está relacionado con un asunto laboral, y no se enmarca en las atribuciones específicas que se asignaron a las secciones tercera y cuarta, por lo que es de naturaleza residual, y en consecuencia, conforme a la atribución del numeral primero, es de competencia de la sección primera.

En efecto, en el presente asunto se discute la legalidad de las Resoluciones Nos. 106 de 19 de junio de 2018 y 006 de 23 de enero de 2019, por medio de las cuales la entidad demanda, entre otras determinaciones, declaró contraventora a la demandante por infringir las normas de tránsito, e impuso unas sanciones de multa, y se confirmó la decisión inicial, respectivamente, y como restablecimiento del derecho solicitó, entre otros, la cancelación de esas sanciones de tránsito.

En ese sentido, los citados actos no son de carácter laboral, dado que no se solicita ningún derecho de tal carácter, ni el reconocimiento de la pensión, ni la reliquidación de salarios ni prestaciones sociales, sino la cancelación de unas sanciones por infringir las normas de tránsito, por lo que el conocimiento del presente asunto no corresponde a esta sección. Por lo anterior se concluye, que es de competencia de la **Sección Primera** del este Tribunal.

En consecuencia, se ordenará la remisión de este proceso a la Sección Primera de esta Corporación, promoviendo desde ya el conflicto negativo de competencia, si se llegare a declarar incompetente.

Finalmente se aclara, que en Sala Plena de esta Corporación realizada el cinco (05) de septiembre de 2022, la mayoría de sus integrantes estuvo de acuerdo en que, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 270 de 1996, y el artículo 123 de la Ley 1437 de 2011, la decisión de remitir por competencia un proceso a otra sección de este

Tribunal, debe adoptarse en sala de decisión de la respectiva subsección, es decir que no debe ser de ponente.

En mérito de lo expuesto, la Sala,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, para conocer del presente medio de control.

SEGUNDO. REMITIR la actuación por competencia a la Sección Primera de esta Corporación, para que sea repartido entre los Magistrados de dicha Sección.

TERCERO: Desde ya, se propone conflicto negativo de competencia, si esa Sección decide no asumirla.

CUARTO. En firme el presente auto, por Secretaría de la Subsección déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad posible con lo dispuesto.

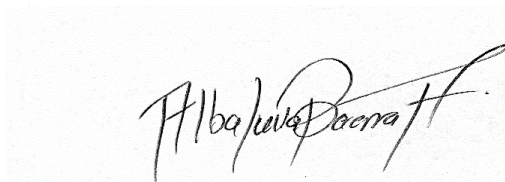
Para consultar el expediente, se puede ingresar al siguiente link:
[25307333300320190025701](https://expediente.tribunal.org/25307333300320190025701)

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Aprobado según consta en Acta de **Sala Virtual** de la fecha.

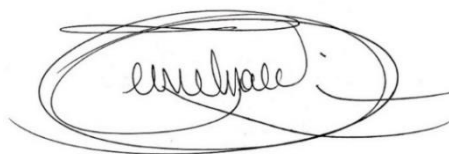


ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

ISP/Gacs



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-42-049-2021-00321-01
Demandante: FRANCISCO JAVIER MENDOZA MORENO
Demandada: BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Relación laboral encubierta en órdenes de prestación de servicios
Asunto: Admite Apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 09 de mayo de 2023 (archivos 17-017-1), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 07), contra el fallo proferido el 24 de abril del mismo año (archivo 16), notificado en la misma fecha (archivo 016.1), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Como en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no hay lugar a correr traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [49-2021-00321-01](#)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-3342-051-2022-00131-01
Demandante: MYRIAM PARDO PARADA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO- FONPREMAG Y BOGOTÁ D.C. -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria
por pago tardío de las cesantías
Asunto: Admite Apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos y sustentados por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FONPREMAG el 04 de septiembre de 2023 (archivo 38), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 42), y por la apoderada de la parte demandante el 06 de septiembre del mismo año (archivo 39), quien igualmente se encuentra reconocida para actuar (archivo 05), contra el fallo proferido el 24 de agosto de 2023 (archivo 34), notificado el 31 de agosto de la misma anualidad (archivo 35), por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Como en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no hay lugar a correr traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [51-2022-00131-01](https://samai.cundinamarca.gov.co/consulta/51-2022-00131-01)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	11001-33-42-051-2022-00138-01
Demandante:	MYRIAM ADRIANA COBOS HUÉRFANO
Demandada:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto:	Auto para mejor proveer – sanción moratoria.

Encontrándose el proceso al Despacho para elaborar el correspondiente proyecto de fallo, considera la Sala que es necesario decretar pruebas de oficio, en atención a que no existe información clara sobre la fecha en la que la Secretaría de Educación de Bogotá radicó ante la Fiduprevisora, el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías parciales de la docente.

Así las cosas, se decretará una prueba de oficio, de conformidad con el artículo 213 del CPACA, que al respecto señala:

“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

(...)”.

Ahora bien, en atención a lo establecido en el artículo 247 del CPACA, modificado por los numerales 5 y 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará correr traslado para que las partes presenten los alegatos de conclusión, y para que el Ministerio Público emita concepto, si a bien lo tienen.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ofíciase al **DISTRITO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** y al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, para que envíen prueba en la que conste, cuándo fue radicada ante la Fidupervisora la Resolución No. 8043 del 20 de agosto de 2019, por medio de la cual se ordenó el reconocimiento de cesantías parciales a favor de la docente Miryam Adriana Cobos Huérfano.

Las entidades deberán allegar las pruebas al siguiente correo electrónico rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio respectivo.

SEGUNDO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 110 del CGP, aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, **por Secretaría de la Subsección, si se allegan las pruebas solicitadas, córrase traslado a los sujetos procesales, por el término de tres (3) días**, a fin de que se pronuncien si lo consideran necesario. Déjense las constancias respectivas, especificando la fecha a partir de la cual, se inicia el traslado correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, entiéndanse **INCORPORADAS** las pruebas documentales al expediente digital y se da por terminada la etapa probatoria. En caso contrario pase el proceso al Despacho para decidir lo pertinente.

CUARTO: Surtido el trámite correspondiente, por la Secretaría de la Subsección, córrase traslado para que las partes, si a bien lo tienen, **presenten los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días**; déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si lo considera pertinente, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho.

Para efectos de lo anterior, la Secretaría deberá dejar expresa constancia en la que determine a partir de qué fecha comienza el término concedido, el cual hará saber a las partes y demás intervinientes.

Cópiese, notifíquese y cúmplase

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [2022-00138](#)

Aprobado según consta en Acta de Sala virtual de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-42-051-2021-00356-01
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Demandada: MARIELA ROLDÁN CAICEDO
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad,
reconocimiento pensión de sobrevivientes
Tema: Admite apelación y niega pruebas en segunda instancia

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto a la admisión del recurso de apelación presentado contra la sentencia de primer grado y la solicitud de pruebas en segunda instancia.

II. CONSIDERACIONES

1. El apoderado de la parte demandante quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 15), presentó y sustentó, el 03 de octubre de 2023 (archivos 39-40) recurso de apelación contra el fallo proferido el 28 de septiembre del mismo año (archivo 37), notificado el 04 de octubre de la misma anualidad (archivo 38), por medio del cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Teniendo en cuenta, que el referido recurso se radicó oportunamente, se admitirá en esta instancia.

2. Ahora bien, se evidencia que el apoderado de la parte demandante, mediante memorial radicado el 10 de noviembre de 2023, aportó unas pruebas documentales, correspondientes al complemento del expediente administrativo del señor Jorge Eliecer Neira Mora (q.e.p.d.), por lo cual es necesario el pronunciamiento respectivo, en atención a que se entiende que está solicitando que se decrete esta prueba.

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 212 del CPACA, el decreto de pruebas en segunda instancia, cuando se trata de apelación de sentencias, debe plantearse dentro del término de ejecutoria del auto que admite el recurso, y se decreta en los casos allí contemplados. El numeral segundo de la norma señalada, fue modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021, y dispone:

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. (...)

2. <Numeral modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

3. (...)

PARÁGRAFO. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles” (subraya y negrilla fuera de texto).

El apoderado de la parte demandante en el acápite de pruebas de la demanda, señaló que aportaba las siguientes: “Expediente administrativo del señor JORGE ELIECER NEIRA MORA, el cual contiene entre otros: ✓ Resolución SUB 196276 del 20 de Agosto de 2021 ✓ Resolución SUB 21035 del 29 de enero de 2021 ✓ Resolución DPE 6683 del 25 de Julio de 2019 ✓ Resolución SUB 94846 del 23 de abril de 2019 ✓ Resolución APSUB 1291 del 15 de marzo de 2019 ✓ Resolución SUB 280377 del 5 de abril de 2017 ✓ Investigación Administrativa No. 226-20” (archivo 02, fl. 13).

Mediante auto del 27 de julio de 2023, el Juez de primer grado decretó y tuvo como pruebas las siguientes: “1.1. **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** El expediente administrativo de la señora Mariela Roldán Caicedo aportado con la subsanación de la demanda y copia del expediente No. 226-20, por medio del cual la Gerencia de Prevención de Fraude de la entidad adelantó la investigación administrativa especial respecto de la demandada (archivos 07.1., 27.1. y 27.9. expediente digital) (archivo 33).

En memorial radicado el 10 de noviembre de 2023 mediante correo electrónico, el apoderado de COLPENSIONES aportó complemento del expediente administrativo consistente en el expediente No. 226-20 (archivo 44.1).

Revisado en su integridad el proceso digital, se evidencia que en la carpeta 29.1 anexo, obra copia del expediente administrativo No. 226-20, por lo tanto, **no se decretará la prueba solicitada**, en atención a que ya obran en el plenario.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: **Negar** la solicitud de pruebas presentada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado, por el apoderado de COLPENSIONES.

TERCERO: Como en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no hay lugar a correr traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [51-2021-00356-01](https://samai.gob.pe/consulta-expediente/51-2021-00356-01)

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcv



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-35-029-2022-00310-01
Demandante: FANY STELLA CAMACHO ÁNGEL
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO- FONPREMAG Y BOGOTÁ D.C. -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria
por pago tardío de las cesantías
Asunto: Admite Apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante el 3 de octubre de 2023 (archivo 44), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 06), contra el fallo proferido el 28 de septiembre del mismo año (archivo 42), notificado en la misma fecha (archivo 43), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Como en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no hay lugar a correr traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [29-2022-00310-01](https://samai.cundinamarca.gov.co/consulta/29-2022-00310-01)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-42-053-2022-00266-01
Demandante: MARTHA CRISTINA JAIME
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FONPREMAG, BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUPREVISORA S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria por el pago tardío de cesantías
Tema: Traslado desistimiento del recurso de apelación.

Encontrándose el proceso al Despacho para decir el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia, se evidencia que la apoderada de la parte demandante, el 17 de enero del año en curso, radicó solicitud de desistimiento del referido recurso (archivo 51).

El numeral 4, del inciso 4, del artículo 316 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir **de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. (...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” (negrilla fuera del texto original).

De acuerdo con la norma transcrita, y comoquiera que implicaría el desistimiento de las pretensiones, toda vez que fueron negadas en la sentencia de primera instancia, providencia que está recurriendo, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término común de **tres (03) días**, de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la demandante.

Cumplido lo anterior, se ordena ingresar el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [53-2022-00266-01](#)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-42-053-2019-00479-01
Demandante: AURA MARCELA PARDO BEJARANO
Demandada: INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS - INC
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reintegro
Asunto: Admite Apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada el 11 de octubre de 2023 (archivos 63-64), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 16), contra el fallo proferido el 25 de septiembre del mismo año (archivo 56), notificado el 27 de septiembre de la misma anualidad (archivos 57-62), por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Como en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no hay lugar a correr traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [53-2019-00479-01](#)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: **ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CUADERNO MEDIDA CAUTELAR

Expediente:	250002342000- 2019-01636 -00
Demandantes:	GLORIA ESTHER TORRES PUENTE
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Tema:	Requerir entidad bancaria por segunda vez

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que mediante auto de 12 de diciembre de 2023 (Cdo. Medida Cautelar Archivo No. 20), se requirió a BANCOLOMBIA, para que informara el resultado de la medida cautelar decretada en auto de 8 de septiembre de ese mismo año, la cual fue comunicada mediante oficios de fechas 13 y 29 de septiembre y 6 de octubre de esa anualidad, y 16 de enero de 2024, respectivamente.

El 18 de enero de 2024 (Cdo. Medida Cautelar Archivo No. 24), la Sección de Embargos y Desembargos de la Gerencia de Requerimientos Legales e Institucionales de **BANCOLOMBIA** dando cumplimiento al requerimiento, solicitó al Despacho que se indicara el número de identificación del demandado.

Así las cosas, se dispone **REQUERIR** a Bancolombia, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, informe el resultado de la medida cautelar ordenada en auto de fecha 8 de septiembre de 2023, en la que se decretó **el embargo y la consecuente retención** de los dineros que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio cuya administración le corresponde a la Fiduciaria La Previsora S.A, identificada con NIT No. 860.525.148-5, tenga depositados en la ciudad de Bogotá, **que no estén**

asignados al pago de sentencias y conciliaciones, hasta por la suma de \$1.800.000.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Para ver el expediente, ingresar al siguiente link: [25000234200020190163600](https://samai.cundinamarca.gov.co/25000234200020190163600)

Cópiese, notifíquese y cúmplase

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/lma



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-35-007-2020-00325-01
Demandante: SANDRA PATRICIA DUQUE VILLA
Demandada: HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Relación laboral encubierta en órdenes de prestación de servicios
Asunto: Admite Apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada el 26 de septiembre de 2023 (archivo 70), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 10), contra el fallo proferido el 21 de septiembre del mismo año (archivo 68), notificado el 25 de septiembre de la misma anualidad (archivo 69), por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Como en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no hay lugar a correr traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [07-2020-00325-01](#)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-35-018-2022-00200-01
Demandante: JORGE ELISEO ROJAS QUEVEDO
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG Y DISTRITO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria por el pago tardío de cesantías
Tema: Acepta desistimiento recurso de apelación.

I. ASUNTO

Procede la Sala a decidir lo pertinente acerca de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, elevada por la apoderada de la parte demandante (Archivo No. 54 del expediente digital).

II. ANTECEDENTES

La parte actora por intermedio de apoderada presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante el cual solicitó la declaratoria del silencio administrativo negativo respecto de la reclamación administrativa presentada el 30 de julio de 2021, y la nulidad del referido acto administrativo; como consecuencia de lo anterior, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

En sentencia de primera instancia del 16 de diciembre de 2022, el Juez Dieciocho (18) Administrativo de Bogotá, **negó las pretensiones de la demanda** (Archivo No. 18 del expediente digital), decisión que fue recurrida en apelación por la parte actora (Archivo No. 20 del expediente digital).

Encontrándose el proceso al Despacho por reparto, mediante memorial radicado el 12

de diciembre de 2023, la apoderada del demandante presentó solicitud de **desistimiento del recurso de apelación**, en el que señaló, entre otros aspectos lo siguiente: *“En conclusión, y teniendo en cuenta la presentación de esta solicitud de desistimiento, la cual se realiza en virtud del principio de lealtad procesal, esto con el objeto de evitar la congestión judicial, y en estricto acatamiento de la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Dte: Julián David Quintero Agudelo; (...)”* (Archivo No. 54 del expediente digital).

III. CONSIDERACIONES

Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, debe darse aplicación al Código General del Proceso, como quiera que el desistimiento no se encuentra regulado en la Ley 1437 de 2011.

El artículo 316 del CGP, establece:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

(...)” (Negrilla fuera de texto original).

La norma citada, señala que las partes podrán **desistir de los recursos interpuestos** y de los demás actos procesales que hayan promovido, aclarando que el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo.

El artículo 315 *ibídem*, establece los casos en los que no es procedente el desistimiento, así:

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. *No pueden desistir de las pretensiones:*

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la

práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem” (Negrilla fuera de texto original).

La Sala encuentra que la apoderada de la parte actora se encuentra facultada para desistir del recurso de apelación, en atención al mandato obrante en el archivo 01, folios 46 a 47, por lo cual se cumplen los requisitos legales que habilitan a las partes para desistir, y por ende, se aceptará el desistimiento del recurso, siendo la consecuencia de ello la terminación del proceso.

De la condena en costas

En lo referente a la condena en costas, el H. Consejo de Estado, en auto del 22 de julio de 2021, al aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante, afirmó lo siguiente:

“En desarrollo de lo anterior, dado que el legislador no previó ninguna clase de requisito especial para el desistimiento de actos procesales tales como los recursos, resulta procedente aceptar dicha solicitud en los términos del artículo 316 del CGP.

(...)

Sin embargo, el juez se abstendrá de condenar en costas en ciertos casos, como por ejemplo, cuando la parte demandada no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, excepción dispuesta en el numeral 4 del artículo 316”¹.

De igual manera, en Sentencia del 12 de octubre del 2023, la Subsección A de esa Alta Corporación analizó la conducta realizada por las partes, para resolver sobre la condena en costas, de la siguiente manera:

“(…)

Teniendo en cuenta el cambio introducido por el legislador en la materia, la Subsección A aclara que adoptará una nueva postura en la cual, en las sentencias proferidas a la luz de la nueva normativa se deberá analizar la conducta realizada por las partes en el proceso, entre ello, si se presentó o no carencia de fundamentación jurídica conforme a lo señalado en el inciso 2° del art. 188 de la Ley 1437 de 2011.

En el presente caso, aplicando el criterio anunciado, se observa de los fundamentos del recurso de apelación y de su oposición que no se presenta una carencia de fundamentación legal que, de lugar a la condena en costas. Contrario a ello, las

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, Auto del 22 de julio de 2021, Radicado: 41001-23-33-000-2019-00084-01(1740-20).

*partes en sus escritos manifestaron argumentos razonables en defensa jurídica de sus intereses, en consecuencia, no se impondrá condena en costas en esta instancia*².

Mediante auto del 11 de enero de 2024 se corrió traslado a las entidades enjuiciadas de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación (Archivo No. 55 del expediente digital), sin embargo, guardaron silencio.

En ese sentido, la Sala no condenará en costas a la parte demandante, ya que las entidades demandadas no radicaron ninguna solicitud, respecto al desistimiento del recurso de apelación; de igual manera, no se observa que la demanda se haya presentado con una manifiesta carencia de fundamento legal³.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación y como consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el proceso de la referencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme esta decisión, previas las anotaciones pertinentes, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [2022-00200](#)

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Aprobado según consta en Acta de Sala virtual de la fecha.



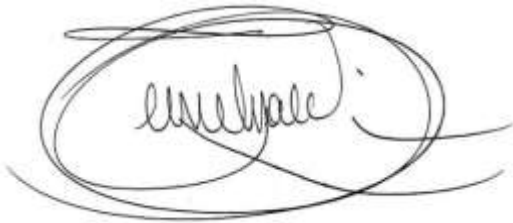
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Jorge Iván Duque Gutiérrez, Sentencia del 12 de octubre de 2023, Radicado: 25-000-23-42-000-2018-01829-01 (4512-2022).

³ Artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021.



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

ISP/Oapp



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-35-015-2022-00015-01
Demandante: BLANCA ASTRID ZÁRATE MARTÍNEZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO- FONPREMAG, BOGOTÁ D.C. -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA
PREVISORA S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reconocimiento
pensión sobreviviente
Asunto: Admite Apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de Bogotá D.C. -Secretaría de Educación el 27 de octubre de 2023 (archivo 19), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 46), contra el fallo proferido el 29 de agosto del mismo año (archivo 65), notificado el 31 de agosto de la misma anualidad (archivo 68), por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda. El apoderado de la entidad enjuiciada, solicitó aclaración de la sentencia (archivos 71-72) la cual fue resuelta mediante auto del 24 octubre de 2023 (archivo 77) notificado en estado del 25 del mismo mes y año (archivo 78).

Como en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no hay lugar a correr traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [15-2022-00015-01](#)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	11001-33-35-008-2022-00237-01
Demandante:	MARÍA OFELIA RAMÍREZ APONTE
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FONPREMAG, BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUPREVISORA S.A.
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria por el pago tardío de cesantías
Tema:	Acepta desistimiento recurso de apelación.

I. ASUNTO

Procede la Sala a decidir lo pertinente acerca de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, elevada por la apoderada de la parte demandante (archivo 83).

II. ANTECEDENTES

La parte actora por intermedio de apoderada presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante el cual solicitó la declaratoria del silencio administrativo negativo respecto de la reclamación administrativa presentada el 13 de septiembre de 2021, y la nulidad del referido acto administrativo; como consecuencia de lo anterior, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

En sentencia de primera instancia del 31 de marzo de 2023, la Juez Octava (08) Administrativa de Bogotá, **negó las pretensiones de la demanda** (archivo 62), decisión que fue recurrida en apelación por la parte actora (archivos 64-65).

Mediante auto del 15 de noviembre de 2023, este Despacho admitió el referido

recurso (archivo 80), sin embargo, en memorial radicado el 04 de diciembre de la misma anualidad, la apoderada del demandante presentó solicitud de **desistimiento del recurso de apelación**, en el que señaló, entre otros aspectos lo siguiente: *“En conclusión, y teniendo en cuenta la presentación de esta solicitud de desistimiento, la cual se realiza en virtud del principio de lealtad procesal, esto con el objeto de evitar la congestión judicial, y en estricto acatamiento de la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Dte: Julián David Quintero Agudelo; (...)”* (archivo 83).

III. CONSIDERACIONES

Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, debe darse aplicación al Código General del Proceso, como quiera que el desistimiento no se encuentra regulado en la Ley 1437 de 2011.

El artículo 316 del CGP, establece:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

(...)” (negrilla fuera de texto original).

La norma citada, señala que las partes podrán **desistir de los recursos interpuestos** y de los demás actos procesales que hayan promovido, aclarando que el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo.

El artículo 315 *ibídem*, establece los casos en los que no es procedente el desistimiento, así:

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem” (negrilla fuera de texto original).

La Sala encuentra que la apoderada de la parte actora se encuentra facultada para desistir del recurso de apelación, en atención al mandato obrante en el archivo 01, folio 04, por lo cual se cumplen los requisitos legales que habilitan a las partes para desistir, y por ende, se aceptará el desistimiento del recurso, siendo la consecuencia de ello la terminación del proceso.

De la condena en costas

En lo referente a la condena en costas, el H. Consejo de Estado, en auto del 22 de julio de 2021, al aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante, afirmó lo siguiente:

“En desarrollo de lo anterior, dado que el legislador no previó ninguna clase de requisito especial para el desistimiento de actos procesales tales como los recursos, resulta procedente aceptar dicha solicitud en los términos del artículo 316 del CGP.

(...)

Sin embargo, el juez se abstendrá de condenar en costas en ciertos casos, como por ejemplo, cuando la parte demandada no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, excepción dispuesta en el numeral 4 del artículo 316.”¹

De igual manera, en Sentencia del 12 de octubre del año en curso, la Subsección A de esa Alta Corporación analizó la conducta realizada por las partes, para

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, Auto del 22 de julio de 2021, Radicado: 41001-23-33-000-2019-00084-01(1740-20).

resolver sobre la condena en costas, de la siguiente manera:

“(…)

Teniendo en cuenta el cambio introducido por el legislador en la materia, la Subsección A aclara que adoptará una nueva postura en la cual, en las sentencias proferidas a la luz de la nueva normativa se deberá analizar la conducta realizada por las partes en el proceso, entre ello, si se presentó o no carencia de fundamentación jurídica conforme a lo señalado en el inciso 2° del art. 188 de la Ley 1437 de 2011.

En el presente caso, aplicando el criterio anunciado, se observa de los fundamentos del recurso de apelación y de su oposición que no se presenta una carencia de fundamentación legal que, de lugar a la condena en costas. Contrario a ello, las partes en sus escritos manifestaron argumentos razonables en defensa jurídica de sus intereses, en consecuencia, no se impondrá condena en costas en esta instancia”².

Mediante auto del 19 de enero de 2024 se corrió traslado a las entidades enjuiciadas de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación (archivo 85), sin embargo, guardaron silencio.

En ese sentido, la Sala no condenará en costas a la parte demandante, ya que las entidades demandadas no radicaron ninguna solicitud, respecto al desistimiento del recurso de apelación; de igual manera, no se observa que la demanda se haya presentado con una manifiesta carencia de fundamento legal³.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación y como consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el proceso de la referencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme esta decisión, previas las anotaciones pertinentes, por

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Jorge Iván Duque Gutiérrez, Sentencia del 12 de octubre de 2023, Radicado: 25-000-23-42-000-2018-01829-01 (4512-2022).

³ Artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [08-2022-00237-01](#)

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Aprobado según consta en **Acta de Sala virtual** de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
MAGISTRADA

ISP/dcvg



CERVELEÓN PADILLA LINARES
MAGISTRADO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-35-008-2022-00406-01
Demandante: ANDREA CAROLINA GUTIÉRREZ REYES
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FONPREMAG, BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUPREVISORA S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria por el pago tardío de cesantías
Tema: Acepta desistimiento recurso de apelación.

I. ASUNTO

Procede la Sala a decidir lo pertinente acerca de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, elevada por la apoderada de la parte demandante (archivo 86).

II. ANTECEDENTES

La parte actora por intermedio de apoderada presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante el cual solicitó la declaratoria del silencio administrativo negativo respecto de la reclamación administrativa presentada el 09 de noviembre de 2021, y la nulidad del referido acto administrativo; como consecuencia de lo anterior, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

En sentencia de primera instancia del 30 de junio de 2023, la Juez Octava (08) Administrativa de Bogotá, **negó las pretensiones de la demanda** (archivo 61), decisión que fue recurrida en apelación por la parte actora (archivos 71-72).

Mediante auto del 15 de noviembre de 2023, este Despacho admitió el referido

recurso (archivo 83), sin embargo, en memorial radicado el 29 de noviembre de la misma anualidad, la apoderada del demandante presentó solicitud de **desistimiento del recurso de apelación**, en el que señaló, entre otros aspectos lo siguiente: *“En conclusión, y teniendo en cuenta la presentación de esta solicitud de desistimiento, la cual se realiza en virtud del principio de lealtad procesal, esto con el objeto de evitar la congestión judicial, y en estricto acatamiento de la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Dte: Julián David Quintero Agudelo; (...)”* (archivo 86).

III. CONSIDERACIONES

Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, debe darse aplicación al Código General del Proceso, como quiera que el desistimiento no se encuentra regulado en la Ley 1437 de 2011.

El artículo 316 del CGP, establece:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

(...)” (negrilla fuera de texto original).

La norma citada, señala que las partes podrán **desistir de los recursos interpuestos** y de los demás actos procesales que hayan promovido, aclarando que el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo.

El artículo 315 *ibídem*, establece los casos en los que no es procedente el desistimiento, así:

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS

PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem” (negrilla fuera de texto original).

La Sala encuentra que la apoderada de la parte actora se encuentra facultada para desistir del recurso de apelación, en atención al mandato obrante en el archivo 01, folio 66, por lo cual se cumplen los requisitos legales que habilitan a las partes para desistir, y por ende, se aceptará el desistimiento del recurso, siendo la consecuencia de ello la terminación del proceso.

De la condena en costas

En lo referente a la condena en costas, el H. Consejo de Estado, en auto del 22 de julio de 2021, al aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante, afirmó lo siguiente:

“En desarrollo de lo anterior, dado que el legislador no previó ninguna clase de requisito especial para el desistimiento de actos procesales tales como los recursos, resulta procedente aceptar dicha solicitud en los términos del artículo 316 del CGP.

(...)

Sin embargo, el juez se abstendrá de condenar en costas en ciertos casos, como por ejemplo, cuando la parte demandada no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, excepción dispuesta en el numeral 4 del artículo 316.”¹

De igual manera, en Sentencia del 12 de octubre del año en curso, la Subsección A de esa Alta Corporación analizó la conducta realizada por las partes, para

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, Auto del 22 de julio de 2021, Radicado: 41001-23-33-000-2019-00084-01(1740-20).

resolver sobre la condena en costas, de la siguiente manera:

“(…)

Teniendo en cuenta el cambio introducido por el legislador en la materia, la Subsección A aclara que adoptará una nueva postura en la cual, en las sentencias proferidas a la luz de la nueva normativa se deberá analizar la conducta realizada por las partes en el proceso, entre ello, si se presentó o no carencia de fundamentación jurídica conforme a lo señalado en el inciso 2° del art. 188 de la Ley 1437 de 2011.

En el presente caso, aplicando el criterio anunciado, se observa de los fundamentos del recurso de apelación y de su oposición que no se presenta una carencia de fundamentación legal que, de lugar a la condena en costas. Contrario a ello, las partes en sus escritos manifestaron argumentos razonables en defensa jurídica de sus intereses, en consecuencia, no se impondrá condena en costas en esta instancia”².

Una vez revisada la solicitud de desistimiento del recurso, se evidenció que la parte actora remitió copia a los correos de las entidades enjuiciadas, en la misma fecha de la referida solicitud de desistimiento, esto es, el 29 de noviembre de 2023 (archivo 86, fl. 01), sin embargo, el proceso se ingresó al Despacho el 01 de diciembre del mismo año (archivo 87), por lo que fue necesario que mediante auto del 11 de diciembre de la misma anualidad (archivo 88), se ordenara a la Secretaría de la subsección que reanudara los términos de traslado, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022:

“ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

(…)

PARÁGRAFO. *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.*

En ese sentido, la Sala no condenará en costas a la parte demandante, ya que las entidades demandadas no radicaron ninguna solicitud respecto al desistimiento del

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Jorge Iván Duque Gutiérrez, Sentencia del 12 de octubre de 2023, Radicado: 25-000-23-42-000-2018-01829-01 (4512-2022).

recurso de apelación; de igual manera, no se observa que la demanda se haya presentado con una manifiesta carencia de fundamento legal³.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación y como consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el proceso de la referencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme esta decisión, previas las anotaciones pertinentes, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [08-2022-00406-01](https://expediente.ica.gov.co/08-2022-00406-01)

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Aprobado según consta en **Acta de Sala virtual** de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
MAGISTRADA

ISP/dcvg



CERVELEÓN PADILLA LINARES
MAGISTRADO

³ Artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00799-00
Demandante: NELBA JUDITH FANDIÑO
Demandada: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Relación laboral encubierta en órdenes de prestación de servicios
Asunto: Concede apelación

El **apoderado de la parte demandada**, el 11 de enero de 2024 (archivo 62), interpuso y sustentó, oportunamente y en legal forma el recurso de apelación contra la Sentencia proferida el 30 de noviembre de 2023 (archivo 60), notificada el 11 de diciembre de la misma anualidad (archivo 62), por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Como consecuencia, **se concede en el efecto suspensivo el recurso interpuesto**, ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en los artículos 150, 243 y 247 del CPACA, modificados por los artículos 26, 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente a la referida Corporación, para lo pertinente.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [2020-00799-00](#)

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-35-008-2018-00428-01
Demandante: MERCEDES ROJAS SALAMANCA
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Relación laboral encubierta en órdenes de prestación de servicios
Asunto: Admite Apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 18 de octubre de 2023 (archivos 98-99), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 01, fl. 74), contra el fallo proferido el 28 de septiembre del mismo año (archivo 89), notificado el 03 de octubre de la misma anualidad (archivos 90-97), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Como en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no hay lugar a correr traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En atención a los memoriales obrante en el archivo 109 del expediente, se **acepta la renuncia** al poder presentada por la **Dra. KATHERINE MARTÍNEZ RUEDA**, quien actuó en calidad de apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., quien remitió la respectiva comunicación, que debe enviarse en tal sentido a la entidad, como lo exige el artículo 76 del CGP.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [08-2018-00428-01](#)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcv



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 25000-23-42-000-2013-00035-00
Demandante: CAROLINA PRIETO MOLANO
Demandada: INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO DE LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN – COLCIENCIAS AHORA MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN Y LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONVENIO ANDRÉS BELLO – SECAB
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Relación laboral encubierta en órdenes de prestación de servicios
Asunto: Concede apelación

Los **apoderados de la parte demandante** y del **Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación**, el 14 de diciembre de 2023 (archivos 116 y 117) y el apoderado de la SECAB el 15 de diciembre de la misma anualidad (archivo 118), interpusieron y sustentaron oportunamente y en legal forma recurso de apelación contra la Sentencia proferida el 23 de noviembre del mismo año (archivo 115), notificada el 30 de noviembre del mismo mes y año (archivo 115-1), por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, **se concede en el efecto suspensivo el recurso interpuesto**, ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en los artículos 150, 243 y 247 del CPACA, modificados por los artículos 26, 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente a la referida Corporación, para lo pertinente.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [2013-00035-00](#)

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 25000-23-42-000-2024-00015-00
Demandante: **DIEGO JOHANY ESCOBAR GUINEA**
Demandado: **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Sanción disciplinaria.
Tema: Rechaza parcialmente la demanda y admite frente a unos actos administrativos.

Procede la Sala a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo del presente medio de control previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

- 1.** El señor Diego Johany Escobar Guinea, por intermedio de apoderada, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través del cual solicita que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos (archivo 01, fls. 0-02):
- (i)** Fallo de primera instancia de fecha 28 de septiembre de 2020, por medio del cual fue sancionado el demandante con destitución e inhabilidad general por el término de doce (12) años.
- (ii)** Fallo disciplinario de segunda instancia del 13 de octubre de 2023, mediante el cual se modificó el término de la sanción de destitución e inhabilidad general, a nueve (09) años y en los demás confirmó el fallo de primera instancia.
- (iii)** Acto administrativo por medio del cual se certificó la ejecutoria de las anteriores decisiones, se hizo efectiva la sanción y se ordenó la inscripción en el registro de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación.

A título de **restablecimiento del derecho**, solicitó que: **(i)** se elimine la inscripción en el registro público de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación, **(ii)** se restablezcan los derechos políticos y civiles, **(ii)** se paguen los salarios que mensualmente dejó de percibir por el ejercicio de su profesión como Asesor Código 105 grado 10 del despacho del gobernador de Cundinamarca, desde el 15 de enero de 2024, hasta el día que se cancele en el registro público la inhabilidad, y **(iv)** se reconozca a título de perjuicios morales, la suma de dinero equivalente a 100 Salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Actos administrativos susceptibles de control judicial.

El artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

El H. Consejo de Estado en Sentencia de Tutela del 15 de marzo de 2021, realizó la clasificación de los actos administrativos, en actos de trámite, definitivos y de ejecución, de la siguiente manera:

“La teoría del acto administrativo decantó la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional. En tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber:

i) Preparatorios, accesorios o de trámite que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso, son instrumentales y no encierran declaraciones de la voluntad ni crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración.

ii) Definitivos que el artículo 43 del CPACA define como «...los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación». La jurisprudencia advierte que son «...aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular...». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.

iii) Los actos administrativos de ejecución que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.

Por regla general son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados. Excepcionalmente también lo son los de trámite cuando impiden la continuación de este”¹ (negrilla y subraya fuera del texto original).

Respecto a los actos administrativos que son susceptibles de control judicial, esa misma Alta Corporación, resolvió:

“De lo anterior se colige que son susceptibles de control judicial aquellos actos administrativos que contienen la manifestación de la voluntad de la Administración y definen la situación del interesado, así como los de trámite que imposibiliten continuar con la actuación, pero se excluyen de dicho control los de simple gestión y ejecución, pues estos últimos, en estricto sentido, cumplen una orden concreta y no crean, modifican ni extinguen circunstancia jurídica alguna, a menos que excedan o desborden la orden impartida por el juez, caso en el cual esta jurisdicción puede analizar su legalidad, como lo ha determinado la jurisprudencia de este alto Tribunal”²: (negrilla fuera del texto original).

En los casos de actos administrativos de carácter disciplinario susceptibles de control judicial, únicamente pueden demandarse los actos de naturaleza definitiva y no actos de trámite o de ejecución, como en este caso, en consecuencia, se considera que no es posible realizar un control de legalidad del acto por medio del cual se certificó la ejecutoria de los fallos de primera y segunda instancia, y resolvió no registrar la sanción en el sistema de información SIRI, en cumplimiento a la orden de tutela del Juez Sexto Civil Del Circuito Ibagué-Tolima, como medida cautelar transitoria mientras se adoptaba una decisión de fondo . Al respecto el H. Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

“Al respecto, conviene precisar que la jurisprudencia de esta Corporación, en los casos en que se controvierte la legalidad de sanciones de naturaleza disciplinaria, ha admitido de manera consistente la existencia de una íntima conexidad entre los actos administrativos que concluyen la actuación administrativa sancionatoria, esto es, los fallos sancionatorios propiamente dichos y los actos que con posterioridad pudiera expedir la administración para hacer efectiva la respectiva sanción, la que bien puede implicar el retiro del servicio.

Dicha conexidad está dada en el hecho de que el acto de ejecución encuentra su causa en los actos sancionatorios, expedidos por la autoridad disciplinaria, sin que ello signifique que formen un todo o una unidad toda vez que, el primero

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección “A”, C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, Sentencia del 05 de noviembre de 2020, Radicación No. 25000-23-41-000-2012-00680-01(3562-15).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección “B”, C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, Sentencia de 05 de agosto de 2021, Radicación No. 25000-23-42-000-2015-01777-01 (2808-2018)).

de ellos esto es, el de ejecución no crea, modifica o extingue situación jurídica alguna del disciplinado”³.

Por lo anterior, los actos administrativos que deben tenerse como susceptibles de control judicial, son los Fallos disciplinarios de primera y de segunda instancia, y no la constancia de ejecutoria del 14 de diciembre de 2023, que es un acto a través de del cual se certificó precisamente la ejecutoria de los fallos, y se advirtió que con ocasión a la orden de tutela del Juez Sexto Civil del Circuito de Ibagué, no se registraría la sanción impuesta en el sistema SIRI, como medida cautelar, en consecuencia, la Sala rechazará la pretensión de nulidad de ese acto administrativo del 14 de diciembre de 2023.

2. Ahora bien, la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011 y 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sub Sección D,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar parcialmente la demanda presentada por Diego Johany Escobar Guinea, respecto al acto administrativo del 14 de diciembre de 2023, por medio del cual se certificó la ejecutoria de los fallos de primera y segunda instancia, y se informó que hasta que no se adoptara decisión de fondo en la acción constitucional, no se registraría la sanción en el sistema de información SIRI, **por ser un acto administrativo de trámite**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda, conforme al artículo 171 ibídem, respecto a los Fallos de primera y segunda instancia proferidos por la entidad enjuiciada. En consecuencia, se ordena:

1°. Notificar personalmente el presente auto, de acuerdo con lo previsto en los artículos 197 a 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensajes de datos al buzón electrónico de notificaciones a las siguientes entidades, al cual deberá adjuntarse copia digital del presente auto;

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, providencia del 14 de febrero de 2013, Rad. No. 63001-23-31-000-2004-00011-01(0282-10).

adicionalmente, al Agente del Ministerio Público se enviará copia de la demanda y sus anexos. Se notificará a:

- a) Representante legal de la Procuraduría General de la Nación.
- b) Delegada del Ministerio Público para este Despacho.
- c) Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- d) Al demandante, notifíquesele por estado electrónico como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, al correo aportado.

2°. Teniendo en cuenta que las notificaciones se harán mediante los correos electrónicos señalados por las entidades para tal fin, y que se encuentran en el expediente, no es necesaria la consignación de los gastos del proceso establecidos en el Acuerdo PSAA 4650 de 2008, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

3°. Córrase traslado del libelo introductorio a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la defensa jurídica del Estado y a la Procuraduría delegada ante este Despacho, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que se empezará a contabilizar de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Vencido el término de traslado de la demanda, correrá el de 10 días previsto en el artículo 173 del CPACA, para adicionarla, corregirla o modificarla.⁴

La contestación de la demanda y demás memoriales, deberán enviarse al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia de un ejemplar a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, como lo que señala el inciso segundo del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

4°. ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada, con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado, debe allegar copia de los **antecedentes administrativos** que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tengan en su poder que pretendan hacer valer, **especialmente, las constancias de notificación de los Fallos de primera y**

⁴ Así lo precisó el Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, Sentencia de Unificación del 06 de septiembre de 2018, expediente No. 11001-03-24-000-2017-00252-00.

segunda instancia que aquí se demandan, e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales,

5°. Se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderada del demandante, a la **Dra. ANA KATHERINE MEDELLÍN GUTIÉRREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.069.734.805 y T. P. No. 325.583 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el archivo 03.

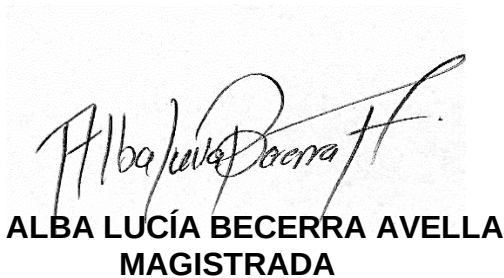
Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: 25000234200020240001500

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

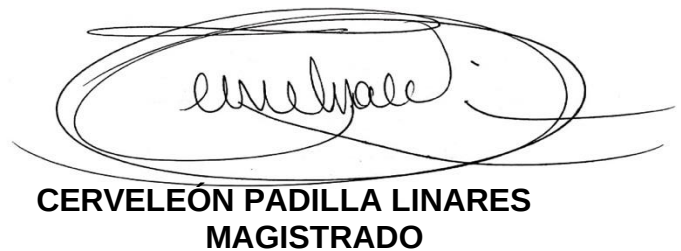
Aprobado según consta en **Acta de Sala virtual** de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
MAGISTRADA



CERVELEÓN PADILLA LINARES
MAGISTRADO

ISP/dcvg